

LA NACIÓN Y SU DOMINIO: EL LUGAR DE LA CORONA*

Carmen García Monerris
Encarna García Monerris

I. INTRODUCCIÓN

II. EL "SUAVE DOMINIO DE LA CORONA"

III. LA NACIÓN "RECONQUISTADORA": SEÑORÍOS Y REAL PATRIMONIO

IV. EL REAL PATRIMONIO, DE NUEVO: ¿SOLUCIÓN DESAMORTIZADORA O CUESTIÓN SEÑORIAL?

I.- INTRODUCCIÓN.

1. Desde que Alexis de Tocqueville señalara el problema de la continuidad y la ruptura como criterios a partir de los cuales poder interpretar y analizar el fenómeno revolucionario francés, el debate sobre la primacía de uno u otro aspecto ha estado presente, implícita o explícitamente, en gran parte de la historiografía que se ha ocupado de las revoluciones liberales, bien en su significación global, bien en alguno de sus aspectos concretos. Sin entrar en matices, podemos afirmar que al predominio en los análisis y valoraciones de una óptica rupturista, que atribuía al acontecimiento "inaugural" (la revolución) una suerte de clarividencia en los planteamientos de los protagonistas y en sus objetivos, ha ido sucediendo la percepción cada vez más común de un proceso "finalista" o, cuando menos, de un proceso que no puede entenderse sin la cultura política precedente, de la cual sería, en cierta manera, su culminación; percepción -todo sea dicho de paso- que no tiene por qué quitar ni un ápice de intensidad a su capacidad "inaugural", pero que tiene la virtualidad de eliminar fuertes y molestos elementos "presentistas". Analizar la revolución integrando en nuestros presupuestos esa perspectiva "finalista" supondrá, casi con toda seguridad, resituar unos objetivos que ya no aparecerán tan claramente delimitados desde el principio y descubrir - aspecto éste que nos interesa especialmente- que ni el lenguaje ni los discursos que los perfilan y los van posibilitando son todo lo precisos que habíamos supuesto.
2. A partir de estas consideraciones, nos proponemos en este trabajo hacer una aproximación nueva a un problema considerado clave en la primera revolución liberal española y que ha sido especialmente cuidado y trabajado por la historiografía, razón por la cual hay una cierta osadía en nuestro empeño. Nos referimos a la cuestión de la "reversión de señoríos a la Corona", según la terminología más comúnmente utilizada por los coetáneos. No es nuestra intención, sin embargo, abordar el tema de una manera directa, sino en cuanto pueda tener relación -y la tiene mucha- con el del Real Patrimonio o, si se quiere, desde una perspectiva más amplia, con el de los llamados "bienes de la Corona". Por decirlo en otras palabras que se acerquen al título de la ponencia, no queremos reconstruir todo el proceso por el cual la Nación, como nuevo sujeto de soberanía, reconquistó su espacio y dominio, desplegó poder, en suma, sobre y a costa del dominio señorial en su conjunto¹. El tema nos interesa aquí exclusivamente en tanto que acabó implicando una nueva consideración, un nuevo lugar para la Corona, aspecto que podremos ver reflejado con bastante nitidez si consideramos al lado del de los señoríos el problema del patrimonio del rey.

* Este trabajo forma parte de un proyecto de investigación más amplio subvencionado, en su momento, por la Generalitat Valenciana, GV99-130-1-09.

¹ La bibliografía sobre la denominada "cuestión señorial" y, más concretamente, sobre la crisis y abolición de los señoríos es, como se sabe, muy amplia, siendo seguramente la historiografía valenciana una de las más ricas y novedosas al respecto. Muchas veces, no obstante, una excesiva información sobre un problema puede acabar creando en torno al mismo la falsa sensación de que "todo está dicho", cuando la realidad es que un pequeño cambio en el ángulo de mira puede proporcionar resultados sorprendentes. En este sentido, pensamos que está haciendo falta una relectura de todo el proceso abolicionista liberal que prime más la vertiente jurídica y soberanista frente a la económico-social, si es que, en última instancia, puede hacerse tal separación. No se trataría, por supuesto, de abandonar una perspectiva por otra, sino de iluminar con mayor intensidad un proceso desde una vertiente hasta ahora demasiado descuidada cuando no subestimada. Un adelanto en este sentido, para el primer liberalismo de Cádiz, puede ser PORTILLO VALDÉS, J.M^a, *Revolución de Nación, Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780, 1812*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, concretamente pp. 343-363.

3. En este recorrido nos guiarán una serie de supuestos que pasamos a hacer explícitos de inmediato. En primer lugar, el enunciado problema de la "reversión de señoríos a la Corona", más allá de contener en su formulación explícita en las primeras Cortes de Cádiz un proyecto de futuro, nos parece indisoluble del horizonte político del reformismo absolutista dieciochesco y de alguna de sus acciones. No queremos plantear con ello la discusión en los términos tradicionales de si la revolución se limitó a "culminar" un proceso precedente o si, por el contrario, planteó un frente totalmente nuevo sobre presupuestos rupturistas. La disyuntiva nos parece reduccionista: la primera convierte a la revolución en un epígono innecesario del ordenamiento social y político anterior, y la segunda pierde de vista que ninguna acción desde el punto de vista histórico se realiza sobre el vacío. Lo que en realidad nos interesa señalar es que fue sobre la experiencia anterior y sobre sus resultados, sobre sus éxitos y limitaciones, sobre la que los distintos grupos y sectores en Cádiz elaboraron su estrategia y la nutrieron de determinados referentes. No sólo los proyectos más conservacionistas hicieron su especial lectura del reformismo borbónico (seguramente no fueron los más interesados en esta experiencia), sino que las estrategias más revolucionarias encontraron muchas veces su campo de acción y maniobra en esa misma realidad que, por otra parte, no era todo lo homogénea que cabía esperar.
4. En segundo lugar, intentamos en este trabajo una superación de las lecturas economicistas dominantes en la interpretación del famoso decreto sobre abolición de señoríos del 6 de agosto de 1811 y de la densa discusión parlamentaria que le precedió. Viniendo historiográficamente de donde venimos, es decir, de una de las historiografías contemporáneas que durante más tiempo y con más intensidad se ha dedicado al esclarecimiento del problema histórico de los señoríos y de su abolición desde una compleja y completa perspectiva, nos creemos inmunes a cualquier acusación que se nos pueda hacer de no tener en cuenta ese aspecto. Dando por sentada la repercusión social y económico-agraria del decreto, lo que aquí nos guiará, por contra, es la idea de que el de los señoríos es *también* un problema "constitucional" para el primer liberalismo español, entendiendo aquí por "constitucional" tanto la idea de un ordenamiento social y político peculiar, cuanto la más abstracta y formalizada de un código político. Y, por supuesto, "constitucional" será también el debate tardío en torno a qué hacer con el Real Patrimonio, estando como estaba directamente implicada una determinada concepción de la Corona y de la propia persona del rey.
5. En tercer lugar, finalmente, tal como hemos anunciado al principio, nos proponemos aunar una doble perspectiva muy poco o nada tratada en la historiografía: la de los señoríos y la del Real Patrimonio. También en este caso, cuestiones de origen y de territorio o, simplemente, de práctica historiográfica, pueden estar detrás de esta preferencia. Pero ello de nada serviría si no creyésemos que hay razones objetivas que posibilitan plantear una relación entre ambos aspectos, no siendo la menor el hecho de que el "espacio" de la Nación no admite en su demarcación ningún otro "espacio", incluido el de la Corona. La relación señoríos-patrimonio real es evidente, por mucho que, como tendremos ocasión de ver, los "bienes de la Corona" para el primer liberalismo son más objeto de desamortización que de cuestión señorial.
6. Son tres sugerencias, tres posibilidades relativamente nuevas de tratar un viejo problema historiográfico que marcarán, por otra parte, la estructura del trabajo. Desde una perspectiva estrictamente personal, es ésta una ocasión que se nos presenta para volver a pensar un tema ya abordado por nosotras con anterioridad, asumiendo el riesgo intelectual de una modificación o matización de algunos planteamientos o conclusiones de trabajos precedentes. Finalmente, es muy posible que el propio desarrollo lógico-formal de la explicación demande la introducción de elementos distintos a los enunciados más arriba.

II.- EL "SUAVE DOMINIO DE LA CORONA".

7. "En su virtud principiaron los Pueblos a recobrar la libertad que anteriormente habían perdido por la sujeción a señores particulares: demandaron los derechos de la soberanía para unirse con ella más íntimamente: vencieron algunos en sus pretensiones; pero la mayor parte fue vencida por las cavilaciones y tretas de los poseedores, y otra no pequeña quedó gimiendo el pesado yugo que la oprime, por no poder reunir el precio de su rescate, o imperdírsele los

Dueños con intrigas que son harto notorias". Quien se expresaba en estos términos no era ningún diputado presente en Cádiz: eran palabras de la "Comisión Gubernativa de Consolidación de Vales Reales" en un escrito-borrador sobre incorporaciones y tanteos de alhajas enajenadas de la Corona². Corría el año 1804, ciertamente un momento crítico, pero un momento también en el que las mismas urgencias y la propia evolución de los acontecimientos estaba precipitando una determinada opción constitutiva de la monarquía. Al menos eso parecía a efectos del tema que aquí nos interesa.

8. El triunfo de la dinastía borbónica tras la Guerra de Sucesión supuso, como es sabido, el inicio de una nueva época para la ya vieja *monarquía hispánica* y la posibilidad de ser dotada de una *nueva planta*, que se definiría como tal precisamente por oposición al ordenamiento anterior. Una nueva planta cuya pretensión era el establecimiento de un espacio uniforme y único de actuación del monarca y de sus agentes, bien que no conseguido tras un replanteamiento-homogeneización de *todos* los ordenamientos jurídico-políticos preexistentes, sino sobre *la extensión* a todos los territorios de aquel vigente en la Corona de Castilla. Desde un primer momento, quedó bastante claro que *la actuación patrimonialista* (favorecida por el contexto de la guerra) era una de las posibilidades de asentamiento y consolidación de los intereses de la nueva dinastía, del nuevo monarca y de su "casa". De la misma manera, muy pronto hubo de constatarse que las tradiciones e historias diversas de los distintos "reinos" y sus también diversos entramados corporativos e institucionales marcarían los límites de aquella posibilidad patrimonial y, sobre todo, le irían señalando los caminos y derroteros (a veces amplios, a veces angostos) por los que poder desplegarse. Este despliegue patrimonialista y sus resistencias, así como la tensión político-constitucional entre una *vía judicialista* de raíz antigua y la más novedosa, *gubernativa o administrativista*, fueron componentes sustanciales del juego político a lo largo del siglo XVIII.³
9. Con ritmos diversos, bajo percepciones constitucionales distintas y seguramente también con resultados distintos, la recuperación y/o consolidación del patrimonio regio tuvo cabida a través de un procedimiento y otro, tanto a través de la vía contencioso-judicialista, especialmente cuidada por el Consejo de Castilla, como a través de la ejecutivo-administrativa, defendida sobre todo por el de Hacienda. El programa *incorporacionista* admitía su tratamiento por ambos procedimientos, de la misma manera que, también con resultados distintos y con resistencias diversas, pudo desplegarse en los dos agregados más importantes constitutivos de la monarquía, la Corona de Castilla y la Corona de Aragón. Es decir, en territorios en los que (caso de los castellanos) la vertiente jurídico-soberanista de la monarquía tenía más tradición, y en aquellos otros (caso de los forales de la Corona aragonesa) en los que la representación política del Reino había podido constituirse y mantenerse con más nitidez frente al Rey. Es importante tener en cuenta esta diversidad porque ella introducirá no pocos matices en una misma dirección patrimonial y acabará explicando gran parte de la ambigüedad y de las contradicciones a que parecían abocar muchas decisiones de la monarquía respecto al cuidado y engrandecimiento de su patrimonio.
10. Los inicios del reinado de Felipe V estuvieron marcados por esta ambigüedad y por manifestaciones paradójicas de una misma voluntad patrimonial. En fecha tan temprana como el 21 de noviembre de 1706, bajo las urgencias financieras de la misma guerra, un decreto del monarca expresaba su deseo de valerse "por ahora de las alcabalas, tercias reales, cientos, millones, servicio real, portazgos, puertos y peazgos, fiel medidor, hornos, servicio y montazgo y todos los demás derechos y oficios que por cualquier título, motivo o razón se hayan enajenado o segregado de la Corona, así por mí como por los reyes mis predecesores..." Se creaba al efecto una *Junta de incorporación*, encargada no sólo del valimiento de las rentas, sino también y al mismo tiempo, de examinar los títulos por los cuales se había producido la separación de la Corona. Actuando gubernativamente, esta junta creada *ad hoc*, se encargaría de administrar las rentas y recaudar sus rendimientos, manteniendo de hecho una suerte de embargo mientras no fueran ratificados o legitimados

² (A)rchivo (H)istórico (N)acional, *Hacienda*, Leg. 205 (1), exp. nº 9.

³ Para una reconstrucción de la historia política del siglo XVIII desde esta perspectiva, con derivaciones mucho más ricas que las aquí enunciadas, FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., "La Monarquía de los Borbones", en *Fragments de Monarquía*, Madrid, Alianza, 1992, pp. 353-454, a quien seguimos extensamente en este apartado. Más detalles sobre lo gubernativo y lo judicial en GALLEGO ANABITARTE, A., *Administración y jueces*, Madrid, IEAL, 1971.

los títulos de pertenencia. El organismo desapareció por otro decreto de 8 de enero de 1717, volviendo todos los asuntos relativos a incorporaciones a los Consejos, especialmente al de Castilla⁴.

11. En los reinos de la Corona de Aragón, y de una manera muy particular en el de Valencia, las primeras décadas del siglo XVIII estuvieron marcadas por un doble proceso sólo en apariencia contradictorio. A través de una "nueva planta de Intendentes" de 4 de julio de 1718, se subsumía toda la administración del privativo Real patrimonio en la más general de la Real Hacienda, al tiempo que el Intendente y otros cargos de la administración de Hacienda subrogaban en sus funciones aquellas desempeñadas por los cargos forales específicos del Real patrimonio⁵. Era una reorganización de largo alcance que, si inicialmente, tal como lo denunciara Branchat, iba a suponer un cierto desorden y confusión legislativa, no por ello indicaba -más bien todo lo contrario- la voluntad del nuevo monarca de desatender "su patrimonio", aunque ahora esa preocupación se hiciera desde perspectivas distintas: precisamente aquellas que le facilitaba su condición de *señor absoluto* de un reino que había sido *desaforado* tras una guerra. De hecho, años antes, ya en 1705, había mostrado su preocupación por la situación de deterioro administrativo y económico a que había conducido los bienes y rentas patrimoniales la antigua administración del Baile General y su red de bailes locales⁶. El nuevo señor y amo de la nueva Casa gobernante tomaba posesión de una masa de bienes y derechos que, si hasta el momento se habían mantenido con una administración peculiar frente a la fiscalidad del Reino, ahora, al tiempo que desaparecía ésta, integraba aquellos en la estructura más amplia de su Real Hacienda. En cierta manera, el "patrimonio foral" era "estatalizado". Se actuaba aquí por otra parte, sobre una realidad radicalmente distinta a la castellana, donde el conjunto de "rentas" que se pretendía "incorporar", bien que temporalmente y salvo que los títulos de posesión demostraran su "ilegitimidad", era más de carácter tributario y no patrimonial.
12. Bajo el mismo término de "Patrimonio real", la distinta evolución político-institucional había acabado por configurar realidades relativamente distintas que, además, permitían márgenes de maniobra diversos. De hecho, la desarticulación del entramado jurídico-foral de los componentes de la antigua Corona de Aragón, no sólo iba a posibilitar al nuevo titular de aquel patrimonio un proceso de reorganización y nuevas directrices para su cuidado en una dirección más "centralizadora", sino la utilización del mismo en un sentido, ahora sí, *absoluto*. Así, donó o vendió una parte considerable de sus bienes y derechos a lo más granado de la nobleza pro-borbónica: las villas reales de Liria y Xérica al duque de Berwick, a quien también pasaron las Bailías de Orihuela y Almoradí; al conde de las Torres, la villa de Cullera y el real lago de la Albufera de Valencia; todas las tercias-reales vendidas al marqués de Santiago; parte de la Bailía de Morvedre a D. Miguel de Múzquiz; y las escribanías de todas las Bailías a D. Garcerán de Anglesada⁷. Se trataba, sin lugar a dudas, de una de las operaciones de desmembración del Real Patrimonio valenciano más importante, hecha, además en un contexto que la dotaba de especial significación. Ya no era sólo el derecho de conquista aludido (fuente originaria de la titularidad y configuración, a fin de cuentas, del patrimonio real del rey Jaime I), sino, sobre todo, la ruptura de los límites forales, lo que había permitido al nuevo monarca recuperar el *dominio directo* sobre una masa de bienes y

⁴ Información sobre esta *Junta de incorporaciones* en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., "La monarquía...", pp. 386-387; y en MOXÓ, S., *La incorporación de señoríos en la España del Antiguo Régimen*. Valladolid, C.S.I.C., 1959, pp. 39.40.

⁵ Ya en una Real Orden de 27 de marzo de 1714, se declaraba haber recaído en los Intendentes de la Ciudad de Valencia "la omnímoda jurisdicción de la Baylía General y de la Junta Patrimonial". Las dos disposiciones en BRANCHAT, V., *Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reyno de Valencia y de la jurisdicción del Intendente como subrogado en lugar del antiguo Bayle General*, Valencia, Imp. de Joseph y Tomás de Orga, 1784-1786, 3 tomos; concreta y respectivamente, T. I, p. 389 y p. 365.

⁶ CANGA ARGÜELLES, J., *Colección de Reales Ordenes para el gobierno del Real patrimonio*, Valencia, 1806, pp. 90-99. Muchos años después, la labor de Canga Argüelles irá dirigida también al desarme y control de esa red de corrupción e inoperancia que suponían los bailes locales. Fue un paso decisivo en el abandono del doctrinarismo neo-foralista que estaba informando la reorganización del Real patrimonio desde la década de los 70 y cuyo máximo representante había sido Branchat.

⁷ Más extensamente este proceso en GARCÍA MONERRIS, C., "Monarquía y Haciendas forales: desmembración y reorganización del Patrimonio real valenciano en el siglo XVIII", en ARTOLA, M. y BILBAO, L.M^a, *Estudios de hacienda: de Ensenada a Mon*. Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1984, pp. 271-286.

derechos de los que sus predecesores habían sido sólo *usufructuarios*. De hecho, siempre se había considerado que la naturaleza de los bienes patrimoniales era la de un *mayorazgo* atribuible a la Corona y que, por tanto, su titular sólo tenía derecho de usufructo sobre los mismos. Por tanto, también en el acto de donar y enajenar Felipe V demostraba su voluntad patrimonialista absoluta en una dirección, además, que no se mostraba contradictoria, en absoluto con el mantenimiento del orden señorial, sino más bien lo contrario. Sólo con Carlos III, ese patrimonialismo empezaría a mostrar su auténtica capacidad erosionadora de ese entramado sustantivo del que formaba parte, en última instancia, la propia Corona.

13. Resulta indiscutible que el carácter de mayorazgo de los bienes patrimoniales no había impedido, ni mucho menos, a lo largo de la agitada historia del reino valenciano, que los monarcas practicaran con él un discrecional juego político de alianzas en función de sus necesidades e intereses. Pero nadie duda ya a estas alturas que sobre ese mismo carácter pudo constituirse en el País Valenciano una potente oligarquía municipal que hizo a lo largo de la Edad Moderna de los municipios de realengo auténticas "repúblicas" capaces de ejercer una jurisdicción superior sobre "señoríos" menores dentro de su demarcación y de controlar de manera efectiva un potente entorno agrario. También en este sentido, en el País Valenciano, el resultado de la Guerra de Sucesión iba a suponer la posibilidad de una reorganización en el seno de las oligarquías locales, así como el diseño de un nuevo frente de luchas sobre los *realengos*, activado extraordinariamente como consecuencia de la desaparición del entramado foral.
14. La actuación de la monarquía a lo largo del siglo XVIII sobre el ámbito económico-político del poder local es, sin lugar a dudas, otra de las posibles vías de manifestación de las directrices patrimonialistas. El afianzamiento del "espacio" de la Corona se construye también, a lo largo de esta centuria, a través de una progresiva intervención sobre el "espacio" de los municipios. La creación en 1738 por parte de Felipe V de la *Real Junta de baldíos y arbitrios* supuso el comienzo claro de un proceso tendente a un mayor control por parte de la monarquía de los arbitrios municipales; proceso que, tras el importante paréntesis que significó en este aspecto el reinado de Fernando VI, sería objeto de un nuevo y decidido impulso a partir de la creación en 1760 de la *Contaduría general de propios y arbitrios*. Pero, si como afirma F. Albaladejo, la intervención de la monarquía sobre la fiscalidad municipal no suscitó excesiva oposición puesto que, al menos "desde un punto de vista doctrinal, nadie disputaba al monarca su condición de *administrador* de esas corporaciones"⁸, no ocurrió lo mismo, ni mucho menos con la pretensión de hacer valer sobre *comunales* y *baldíos* un supuesto *ius eminens* del monarca. Era el inicio, no sólo de un rearme doctrinario que cuestionaría las prácticas comunales de siglos sobre esos bienes, sino de una disputa por el control directo de un espacio sobre el que la Corona concurrió en competencia con otros agregados municipales y señoriales⁹. En el País Valenciano esta vertiente expansiva del estado de la Corona estuvo mediatizada, como no podía dejar de ocurrir, por la institución del Real Patrimonio.
15. Con la llegada al trono de Carlos III, empezó a configurarse una situación netamente caracterizada por la presión patrimonialista y en la que el Consejo de Hacienda iba a representar el principal papel. Fue también el momento en que gran parte de las contradicciones inherentes a esta vía de expansión del estado de la Corona empezaron a manifestarse de una manera más nítida. Dos instituciones y dos personalidades, concretamente, dos fiscales de la Corona, simbolizaron la dialéctica entablada en torno a este proceso. Nos referimos, por supuesto, al Consejo de Castilla y a su fiscal Campomanes,

⁸ FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., "La monarquía...", p. 407. La idea de una mayor claridad doctrinaria respecto al derecho del monarca sobre los propios y arbitrios no excluye, pensamos, la existencia de un grado de oposición relevante por parte de las oligarquías afectadas, que se puso de manifiesto en su rechazo al grado de centralización de que son objeto las haciendas locales ya en la primera mitad del siglo XVIII, al menos en algunas ciudades como la de Valencia. Sobre la intervención de la monarquía en el espacio municipal y el encaje del nuevo poder local en el ámbito del absolutismo, GARCÍA MONERRIS, E., *La monarquía absoluta y el municipio borbónico*, Madrid, C.S.I.C., 1991. Desde otra perspectiva, también para otro ámbito territorial, GARCÍA GARCÍA, C., *La crisis de las haciendas locales. De la reforma administrativa a la reforma fiscal (1743-1845)*, Valladolid, Junta de Castilla y León/Consejería de Educación y Cultura, 1996.

⁹ Clarificador de la doctrina jurídica de los bienes comunales nos sigue pareciendo el libro de NIETO, Alejandro, *Los bienes comunales*, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1964.

y al Consejo de Hacienda y a su fiscal Carrasco¹⁰. A ellos dos se debe, en gran parte, el impulso incorporacionista de la segunda mitad del siglo, pero desde supuestos y procedimientos distintos.

16. El primero se convirtió en el brillante defensor de la vía judicialista o de lo contencioso, donde los criterios más generalistas y presumiblemente más expeditivos para la incorporación debían dejar paso a los más lentos y supuestamente seguros de defensa de los intereses de los afectados. El segundo, personificó con una brillantez inigualable las posibilidades de la vía gubernativa o legislativa en la que, además, tendía a imponerse un criterio general por encima de las casuísticas del entramado agregativo e histórico feudal. A su iniciativa y a la del fiscal Juan Antonio de Albalá se debió el expediente consultivo en virtud de representación elevada al Rey en 4 de marzo de 1772 tendente a la promulgación de una *Ley General de Incorporación*. La respuesta de los fiscales del Consejo de Castilla, entre ellos Campomanes, de 12 de noviembre de 1775, puso fin a las ilusiones generalistas que de tal proyecto pudieran derivarse: no era, sin más, el triunfo de lo contencioso frente a lo administrativo, sino una manifestación concreta de una dialéctica más general y de la imposibilidad, incluso en el contexto del absolutismo, de prescindir de una vía o de otra sin tensionar al máximo el propio entramado institucional del que formaba parte monarquía misma. Los primeros años del siglo XIX serían, precisamente, escenario de estas tensiones.
17. Con todo, la apuesta durante el reinado de Carlos III por la vía administrativista fue clara. El Real Decreto de 10 de junio de 1760 venía a recordar al Intendente que entre sus atribuciones estaban aquellas que antiguamente correspondían al Baile General en asuntos del Patrimonio real en la Corona de Aragón, tal como ya hubiera indicado en su momento Felipe V en 1718. Era, además, una advertencia a otras instancias, como la propia Audiencia valenciana, para que no se inmiscuyeran en este ámbito. Tal como gustaba de recordar años más tarde Vicente Branchat, éste era el síntoma más claro de una voluntad de recuperación de los bienes y derechos del Real Patrimonio después de unos años de confusión y de bastante ambigüedad respecto al mismo. Una voluntad, añadimos, que incorporaría al proceso elementos cada vez más nítidos de una ideología ilustrada basada en los criterios de la "buena administración", del "bien común" o de la "felicidad pública". Era el momento, por tanto, en que de la mano del nuevo patrimonialismo, el "espacio" de la Corona se disponía a simbolizar cada vez más un imaginario espacio de "lo común", administrado por la reforzada figura del rey como "padre" que ejerce la tutela sobre un orden que, sin dejar de ser corporativo, muestra cada vez más elementos de uniformización y homogeneización. El patrimonialismo, desde su vertiente fiscal y política, era un instrumento más en ese proceso de "universalización" del absolutismo en cuyo seno se irá gestando un corrosivo programa "anti-señorial" que estallará con todas sus consecuencias en la coyuntura de los años inmediatamente anteriores a 1808. Frente a la actuación patrimonialista de Felipe V, la de Carlos III y Carlos IV acentuó el proceso de reversión de bienes y derechos a la Corona, amenazó de una manera más clara al entramado feudo-señorial y perfiló de una forma más nítida un patrimonio regio como parte integrante de la hacienda real. Pero el propio sentido patrimonial y la propia naturaleza del entramado socio-institucional sobre el que pudo operarse encargarían de establecer los límites y mostrar sus contradicciones.
18. En este contexto, el decreto de 3 de abril de 1761 que reincorporaba la Albufera de Valencia al Real Patrimonio, constituyó uno de los éxitos más evidentes del proceso incorporacionista de la segunda mitad del siglo XVIII. Se convirtió, además, en todo un símbolo de las posibilidades del patrimonialismo, pero también de lo contradictorio de este proceso. El comienzo del Real Decreto incorporacionista contenía en su formulación elementos suficientes de un aspecto y de otro, de aquellos más "generales", pero también de los "particulares", amalgamados todos en un mismo espacio e impulsados desde una única voluntad. "El Rey, por causas que tiene bien examinadas de beneficio al público -decía el

¹⁰ El interés por Campomanes ha crecido extraordinariamente en los últimos años. Sin ánimo de ser exhaustivas, LLOMBART, V., *Campomanes, economista y político de Carlos III*, Madrid, Alianza Editorial, 1992; CASTRO, C. de, *Campomanes. Estado y reformismo ilustrado*, Madrid, Alianza Editorial, 1996; o VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J.M^a, *La Monarquía y un ministro, Campomanes*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997. Sin embargo, la figura de Carrasco, hasta donde sabemos, no ha tenido similar suerte, continuando los trabajos de Moxó como los más aproximativos a su trayectoria y significación, especialmente MOXÓ, S., "Un medievalista en el Consejo de Hacienda: Don Francisco Carrasco, Marqués de la Corona (1715-1791)", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, T. 29 (1959), pp. 609-668.

decreto-, ha resuelto incorporar a su Real Corona la Albufera de este Reino..., y manda que desde el día 15 del presente mes de abril corra de cuenta de su Real Hacienda; y que concluido el apeo general de sus límites..., tome posesión de ella"¹¹. La alusión al "beneficio público" era, en esta ocasión, algo más que retórica. Desde hacía ya algunos años, la zona objeto de incorporación estaba siendo escenario de una intensa conflictividad social entre su nuevo titular, el conde de las Torres, y el resto de intereses señoriales, municipales y particulares. La necesidad de poner fin a tal situación, unido al valor económico de este peculiar espacio agrario y de otros derechos inherentes al señorío, justificaban que se operase sobre él haciendo prevalecer, al menos teóricamente, el "bien público" por encima de los particularismos y, sobre todo, por encima del interés de un señor privado. Dados esos precedentes, que hacían más acuciante la necesidad de una incorporación, la Corona podía representar mejor que nadie ese espacio de "lo común" que, no obstante, sólo iba a ser efectivo después de una más que simbólica "toma de posesión" del señorío dentro del más nítido y puro estilo feudal. En otro orden de cosas, el hecho de que, aun tratándose de una donación regia, se hubiese indemnizado a su titular, el conde de las Torres, con un equivalente por el valor de las rentas que dimanaban del señorío, era un indicio fehaciente del interés de la monarquía sobre la que sin lugar a dudas se iba a convertir en una de las "Joyas de la Corona". Símbolo ya durante la época foral de la institución del Real patrimonio; objeto de donación como manifestación de la voluntad *absoluta* de un Felipe V en tanto nuevo dueño de un Reino al que privaría de su específico ordenamiento político, volvía ahora de nuevo al seno de aquella institución en uno de los éxitos más rotundos de un patrimonialismo ejecutado vía administrativa desde el seno del Consejo de Hacienda. Y, sin embargo, en ningún otro sitio como en este caso, el monarca iba a parecer también como un "señor" más...

19. Doctrinariamente, el proceso patrimonialista de la segunda mitad del siglo XVIII iba a tener en el País Valenciano una justificación de neto tinte neoforalista y que ahora se pretenderá no contradictorio con el nuevo ordenamiento absolutista. Ese sería el papel desempeñado por el Asesor Patrimonial, desde 1766, Vicente Branchat, artífice e impulsor, además, de los instrumentos normativos y jurídicos básicos para llevar adelante ese proceso. Cabe destacar, en este sentido, la "Instrucción para el método y reglas que debían seguirse en los cabreves de todas las Bailías del Reino", aprobada por Real Cédula de 10 de julio de 1781, o la redactada para el "establecimiento de hornos, molinos, tierras, casas y aguas", mandada observar por Real Cédula de 13 de abril de 1783¹². Ambas son un claro ejemplo de la naturaleza de los bienes sobre los que se estaba actuando y puede darnos una idea del grado de intrusismo que implicaba esta acción desde la perspectiva e intereses de terceros. Esto último, a pesar de que el neoforalismo de Branchat, al activar los instrumentos tradicionales típicos del ordenamiento foral, como los cabreves, apostaba nítidamente por una vía más judicialista que administrativa y, sobre todo, más lenta y respetuosa con los derechos de terceros. De hecho, cuando los intereses señoriales se viesan claramente amenazados a partir de 1804 por las medidas de Canga Argüelles, se reclamaría con insistencia la vuelta a los métodos de cabrevación como mejor procedimiento de salvaguarda no sólo de los intereses del rey, sino también de los del reino. Por otra parte, la activación del derecho de establecimiento por parte del monarca, recordando su señoría directa, no podía dejar de suscitar el malestar y las protestas de no pocos ayuntamientos, quienes desde inmemorial venían disfrutando de tal potestad, por mucho que reconocieran su carácter de administradores subsidiarios de los bienes patrimoniales. Los enfrentamientos entre la Real Audiencia y el Intendente de Valencia, a propósito de la necesidad de dirimir en quien recaía el derecho de establecimiento, fueron frecuentes a partir de la década de los ochenta y un índice de esta oposición. El conflicto, como vemos, afectaba a dos de las más importantes instancias de la Monarquía en el antiguo Reino de Valencia, y lo hacía creando problemas de competencia entre ambas, una judicial y otra gubernativa. El problema de la recuperación del Real patrimonio no era sólo una operación económica, sino también netamente política. Los mecanismos e instancias encargadas de llevarla a cabo trascendían lo que en un tiempo

¹¹ (A)rchivo (G)eneral de (P)alacio, *Títulos de propiedad*, Leg. 1299, secc. 17, leg. 1. Para más información de todo el proceso, GARCÍA MONERRIS, C., *Rey y Señor. Estudio de un realengo del País Valenciano (La Albufera, 1761-1836)*, Valencia, Ayuntamiento de Valencia, 1983.

¹² La Instrucción para cabrear fue editada en Madrid en 1781 y existe un ejemplar en A.H.N., *Hacienda*, Leg. 3873 b). La Instrucción para establecer, en BRANCHAT, V., *Tratado de los derechos y regalías...*, concretamente t. III, "Apéndice", pp. XC-CXXXVI.

fueron instancias estrictamente patrimoniales y privativas de la Real Casa, para alcanzar a los más altos organismos de la Monarquía.

20. No puede perderse de vista que esta operación se realizaba en una coyuntura económica alcista que sólo a partir de la década de los noventa mostraría claros indicios de inflexión. La crisis finisecular vendría significada también, de una manera determinante, por la crisis fiscal de la monarquía, haciendo que el criterio de rentabilidad económica marcara las prioridades de la acción patrimonial, aunque no sólo de ésta. A partir de este momento, la gran mayoría de las reformas se harían en clave "hacendística". El Real Decreto de 2 de febrero de 1803, según nos recuerda F. Albaladejo, supuso no sólo el "vaciado" de las atribuciones del Consejo de Castilla a favor del de Hacienda, sino que colocaba a este último "sólo dependiente de mi Suprema Soberana autoridad..." Era, según interpretación de este mismo autor, "el comienzo del fin de la monarquía judicial"¹³.
21. En ese ambiente, y bajo las órdenes directas de Cayetano Soler, Secretario de Hacienda desde 1798, desplegaría su gestión José Canga Argüelles, primero como oficial de la propia Secretaría y posteriormente, a partir de 1804, como Contador Principal del Ejército y Reyno de Valencia y Murcia, cargo que incluía el de administrador privativo de los bienes del Real Patrimonio, bajo las órdenes directas del Intendente. El conocimiento casi inmediato que el nuevo Contador tuvo de la compleja realidad de los bienes patrimoniales le llegó a través de la tradición neo-foralista de Branchat, pero también de ese otro ámbito de expansión del estado de la Corona que, desde hacía un cierto tiempo, estaba ejemplificando el proceso de reorganización de los bienes de la Orden de Montesa. De hecho, Canga sucedía en el cargo al también reformista Martínez de Irujo, coetáneo de Vicente Branchat y alentador de las reformas emprendidas, entre otros, por J. Villarroya como administrador de aquella Orden Militar¹⁴. El asturiano, sin embargo, rompería las limitaciones que implicaba aquella vía, especialmente la que representaba Branchat, y optaría, decididamente, por la más expeditiva de neta orientación fiscalista y administrativista.
22. Nada más llegar a Valencia, el Contador comprobó que el proceso de cabrevación de todas las Bailías del Reino, además de lento y costoso, era inefectivo. Cabrevar (es decir, actualizar por parte del enfiteuta ante un juez privativo del Real Patrimonio, el reconocimiento del dominio directo del monarca y de los derechos a él inherente) o conceder "suplementos de títulos" en aquellos casos en que hubiese existido un establecimiento ilegal eran tareas inexcusables y, posiblemente, un adecuado punto de partida. El procedimiento dejaba fuera, no obstante, una revisión a fondo de los bienes usurpados y "osbscurecidos". Por otra parte, seguir dejando en manos de la tradicional red de administradores o bailes locales, la vigilancia y el cumplimiento de las normativas y acciones tendentes a la recuperación patrimonial, era seguir empecinados en una vía que había ya fracasado y que tenía su lejano antecedente en las sospechas del propio Felipe V respecto a la inoperancia, cuando no corrupción, de este peculiar entramado de servidores de la monarquía.
23. El punto de partida de la reforma de Canga Argüelles fue extender por encima del tradicional entramado burocrático del Real patrimonio una nueva red de arrendadores de los derechos de las Bailías, previa autorización de Cayetano Soler para establecer el sistema de arriendo como método alternativo al de la administración directa de los bienes patrimoniales. Con ello, el Contador llevaba a la práctica aquella idea que desde hacía ya algunos años venía constituyendo uno de los puntos centrales de su "economía política" y de su preocupación por la fiscalidad: la incompatibilidad entre los incentivos personales (en este caso de los arrendadores) y los más generales de la Real hacienda. Dirigiéndose a la Junta Patrimonial expresaba en términos exactos este parecer: "...parece que la Junta debe sancionar hoy, como principio elemental de la operación, el de ejercitar el interés de los que hayan de entrar en la empresa sin olvidar los del Erario, con el bien entendido que éste siempre los tendrá aunque en los principios saquen ganancias considerables los arrendadores, porque con ellas se excitarán otros en las siguientes subastas, y de la lucha resultarán los crecimientos para la

¹³ FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., "Monarquía ilustrada y hacienda locales en la segunda mitad del siglo XVIII", en *Fragmentos de monarquía...*, pp. 466-467.

¹⁴ Vid. SÁNCHEZ DURÁ, D., "La Orden Militar de Montesa. Racionalización y privilegio en la España de los siglos XVIII y XIX", en *Historia social*, nº 19 (1994), pp. 3-29.

Real hacienda"¹⁵. Empezaba a ser ya la concepción liberal de una hacienda que, más allá de su mayor o menor efectividad en la recaudación de tributos, se concebía como una instancia, el auténtico "corazón" de la monarquía, que debía *descansar sobre la riqueza particular y su fomento*. Desde esta perspectiva no corporativista, el espacio "común" de la monarquía tenía posibilidades de ser, en última instancia, una "resolución" de intereses privados.

24. No obstante, de haberse mantenido en este nivel estrictamente doctrinario, el resultado de la operación de Canga Argüelles, dando por sentado una mejora coyuntural de las rentas patrimoniales, no hubiera tenido más trascendencia. De hecho, en el Real patrimonio valenciano existían ya desde comienzos de siglo, e incluso antes, antecedentes de arriendo de "ramos" propios de aquel o de Bailías, como la de Alcoi. Lo realmente novedoso fue que, en las condiciones de arriendo que se redactaron al efecto, a los arrendadores se les prometían todos los derechos enfitéuticos atrasados de cuantas fincas descubriesen por propia iniciativa. Otros incentivos se acumulaban al anterior, caso de que quienes descubriesen fincas o derechos atrasados o usurpados fuesen los propios miembros de la Junta Patrimonial. Todo el entramado administrativo y jurídico-privativo de este organismo se ponía a disposición del proyecto: "El Sr. Intendente y la Junta Patrimonial -rezaba uno de los capítulos del pliego de arrendamientos- prestarán sus auxilios con tal energía que mayor no sea dable a favor de los descubrimientos de fincas que hiciese el arrendador y de la cobranza y recaudación de los derechos comprendidos en el arriendo"¹⁶.
25. El resultado, ahora sí, fue bastante más que un mero cambio en la estrategia de administración de los bienes patrimoniales del monarca. La operación del Contador General se convirtió en un auténtico "empapelamiento colectivo", con más de 3.000 expedientes de denuncias, que extendieron un manto de sospechas sobre amplísimos sectores de la sociedad valenciana. Las cosas del rey empezaban a no respetar las del reino, por mucho que ya no se pensara en ese "reino" como entramado de intereses corporativos, es decir, en un sentido político, sino como agregado de intereses individuales cuya propiedad debía ser respetada, es decir, en términos económicos.
26. Pero la reforma de Canga Argüelles llegaba en un momento en que el problema del crédito y con él el de los vales reales centraba la atención de gran parte de los servidores de la monarquía, desde luego de los de la Secretaría y Superintendencia de Hacienda. Las iniciativas en este terreno no dejaban de proliferar. En Valencia, el comisionado de la Real Caja de Consolidación de Vales, Francisco Peyrolón, encargaba a Vicente Ignacio Franco la averiguación de cuantos despoblados hubiera en el antiguo Reino, así como de las distintas poblaciones y sus dueños¹⁷. Hacía ya algunos años, concretamente desde 1801, en que el problema de los vales reales y el más general del crédito de la propia monarquía estaba apuntando directamente a los bienes y rentas patrimoniales. Las Reales Cédulas de 17 de abril de 1801 y de 17 de enero de 1805, que se basaban en los antecedentes establecidos por Real Orden de 6 de noviembre de 1799, establecían el reglamento preciso par la redención de censos "y otras cargas enfitéuticas", con la posibilidad de utilizar al efecto los vales reales. Los censos enfitéuticos del Real patrimonio eran expresamente contemplados en el capítulo 3º de la Cédula de 1801, en unos términos que luego recogería la de 1805 y que, de hecho, suponían *una práctica y concreta desamortización de los bienes patrimoniales*. La invocación expresa de hacer "más apreciable la propiedad de las fincas, que con aquel título poseyeran mis vasallos" redundaba en esa intención de manera inequívoca¹⁸.

¹⁵ (A)rchivo del (R)eino de (V)alencia, *Bailía. Apéndice*, Libro nº 43. Real Patrimonio. Arriendo de Bailías (1805-1806), fº 23 vº.

¹⁶ *Ibidem*, ff. 40-42.

¹⁷ FRANCO, V.I., *Noticia de la actual población del reino de Valencia: la de sus despoblados desde la conquista del Rey Don Jaime; las leguas que distan de la capital; los señoríos directos que poseen, y las diócesis a que pertenecen.*, Valencia, 1804. La importancia de esta obra es que constituye una de las primeras radiografías de conjunto del régimen señorial en el País Valenciano. Así lo interpreta BLESA CUÑAT, A., "El règim senyorial valencià vespres de la seua dissolució", en *Estudis d'Història Contemporània del País Valencià*, nº 1 (1979), pp. 165-198.

¹⁸ Los tres reglamentos en *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, lib. X, tit. XV, leyes XXI, XXII y XXIV. Sobre el problema de los censos a fines del absolutismo, CLAVERO, B., *El Código y el Fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid, Siglo XXI, 1982, pp. 85-101. El propio Clavero resalta la importancia de la Real Cédula de

27. Tanto la reforma de Canga Argüelles, como las normativas a propósito de la redención de censos, coincidían en haber sido diseñadas desde las urgencias que los problemas hacendísticos imponían. Ahora bien, los efectos sobre los bienes del Real patrimonio que se derivaban de estas medidas diferían: en el primer caso, al menos en un primer momento, se trataba, no sólo de conservar, sino de aumentar la masa de los mismos y de conseguir de ellos la máxima rentabilidad; en el segundo, por el contrario, si las redenciones se hubieran llevado a cabo, se podía haber estado en presencia de la práctica desaparición de dichos bienes y derechos. La incompatibilidad entre una y otra dirección era evidente. Se estaba operando, además, de forma mayoritaria, sobre el mismo espacio y sobre el mismo entramado que afectaba especialmente a los países de la antigua Corona de Aragón, muy especialmente, al antiguo Reino de Valencia. Las voces en contra de la Junta Patrimonial y del propio Canga Argüelles, a propósito de la "inoportunidad" de la Cédula de 1805 por lo que a los censos enfiteúticos de origen patrimonial se refería, no se hicieron esperar. El propio Cayetano Soler, a través de Real Orden de 22 de mayo de 1807, se encargó de aclarar que lo dispuesto en las Cédulas de 1801 y 1805 no afectaba a los censos enfiteúticos del Real patrimonio, "con los que no ha debido hacerse novedad alguna sin embargo de lo mandado en los citados capítulos"¹⁹.
28. A estas alturas, además, sin que la reforma de Canga Argüelles hubiese conseguido algo más que alarmar a municipios, oligarquías y títulos de nobleza de toda clase y condición, la reacción "señorial", encabezada esta vez por el propio Godoy, a la sazón nuevo señor de la Albufera, conseguía paralizarla. En una carta dirigida a Cayetano Soler, se quejaba de la excitación que las condiciones de arriendo había provocado entre los propios arrendadores, "que se han arrojado a denunciar sin la menor reserva". El Real patrimonio, en opinión del valido, sólo podía arreglarse con "unas reglas prudentes que no se opongan a las soberanas resoluciones, estatutos y fueros de tantos interesados". Se estaban marcando con total nitidez los límites de la siempre intentada y nunca conseguida reforma del Real Patrimonio²⁰.
29. En este contexto, y para un ámbito más general, cobra especial significación la propuesta de la "Comisión Gubernativa de Consolidación de Vales Reales" tendente a un proceso amplio de incorporaciones y tanteos de alhajas enajenadas de la Corona por precio. No era, evidentemente, una ley general de incorporación (tampoco lo era, en el fondo, la propuesta en su momento por el fiscal Carrasco), pero volvía a plantear, en un ambiente de neto empuje administrativista, los riesgos, las amenazas y los límites con que tropezaba cualquier acción de reforma de la Real hacienda en unos momentos de acuciante necesidad. Riesgos y amenazas para intereses de terceros; y límites, por supuesto, que venían impuestos por esos mismos intereses y la propia lógica del absolutismo.
30. No interesan aquí las propuestas concretas de esta Comisión cuanto aquellos elementos que puedan insistir en los aspectos de los que venimos hablando. Se era plenamente consciente de la lentitud e inoperancia de la vía judicial en temas de incorporación o reversión al real

1805 y su posterior "recuperación" en las medidas desamortizadoras de las Cortes de 1820-1823, aunque bajo perspectivas más amplias al amparo de la inequívoca titularidad pública que supone el desarrollo de la desamortización (pp. 108-109).

¹⁹ A.R.V. *Bailía. Índice de Libros*, Libro nº 3. Acuerdos de la Junta Patrimonial (1806-1807), ff. 42 vº y 43 de las Actas de 1807.

²⁰ En 1798, un Real Decreto de 11 de febrero cedía "el Real Lago de Valencia, nombrado La Albufera, con todos sus anexos, derechos y pertenencias" a favor de Manuel Godoy. Legalmente se trataba de un cambio o trueque con el cortijo de San Isidro, en Aranjuez, y que el propio Godoy había recibido también de manos reales; en la práctica, se segregaba del Real patrimonio valenciano una de sus fincas más notables y productivas. La finca continuaría en poder del Príncipe de la Paz hasta 1808 y mientras él fue su titular la estructura administrativa y el gobierno de este peculiar realengo no cambiaron un ápice. En otras palabras, los frutos y las rentas del señorío se "privatizaron", pero la administración y el personal siguió siendo el del Real Patrimonio, dependiente en última instancia del Intendente. Por no haber, no hubo ni discontinuidad archivística...La importancia de este hecho y de este proceder no estribaba en el favoritismo o en la arbitrariedad que entrañaba, sino en algo mucho más grave: estaba poniendo en evidencia hasta qué punto la "patrimonialización" se movía en un terreno siempre escurridizo entre el ámbito de lo público y el de lo privado; podía ser un ejemplo neto de hasta qué punto la política de la monarquía seguía siendo una política "dinástica", con toda la carga que esta acusación podía tener en un momento de crisis casi "constitucional" como el que estaba atravesando la monarquía y que no haría sino agrandarse y ratificarse con ocasión de la crisis abierta tras la invasión napoleónica. El Real Decreto de permuta en A.R.V., *Bailía A/A*, exp. nº 864. La carta a Cayetano Soler en A.R.V., *Bailía. Índice de Libros*, Libro nº 3. Acuerdos de la Junta Patrimonial (1806-1807), ff. 243-244.

patrimonio; una vía que convertía los "pleitos y dudas" en "interminables". Sólo una decidida acción de índole gubernativa consumaría, por más expedita, una "obra tantas veces emprendida y nunca finalizada". Si, por una parte, se reclamaba una prescripción de carácter general que, entre otras cosas, obligase a la "presentación de los títulos primordiales de egresión por los interesados", por la otra se sabía que "una real orden" en este sentido, "comprendería a muchos vasallos, no dexaría contentos a todos". En el estrecho margen entre lo general y la causística pretendía moverse la propuesta de la Comisión; una casuística que se presuponía superable por el procedimiento gubernativo, pero un procedimiento este último que tampoco podía sustentarse, en los límites de la lógica absolutista, sobre criterios de generalidad. La "grande y sublime obra de reintegrar a la Corona en todas sus regalías" era, también ésta, una tarea tan necesaria como casi imposible, por mucho que lo que estaba en juego era de enorme trascendencia. "La utilidad de la incorporación -se dirá- es tan grande y trascendental a la prosperidad del Reyno, como que podrá decirse que hasta que se verifique no puede decirse que el Rey ejerce en él todos los sagrados derechos de la soberanía". Si no fuera por abusar de nuestro privilegio de retrospección como historiadores, podríamos afirmar que, desde esos presupuestos, y con una grave crisis como la que se manifestaría a partir de 1808, el tránsito desde determinados presupuestos de un "universalismo absolutista" a un liberalismo no debió ser demasiado violento para sus protagonistas.

31. A la altura de 1804, el problema se empezaba a ver no sólo en su vertiente jurídico-política, sino afectando netamente también a los aspectos materiales de la "constitución" del Reino. "Jamás -continúa la Comisión- se *administrará* rectamente la justicia en el Reyno entre tanto que haya jurisdicciones particulares; jamás habrá *policía* mientras que haya jueces y magistrados que no dependan inmediatamente del Rey; jamás habrá *industria ni comercio* en Pueblos donde haya quien impunemente pueda causar bejaciones (sic) a los que se dicen vasallos de un señor; ni jamás habrá rentas reales mientras en tanto que haya manos independientes de la inmediata autoridad del soberano pueden apocarlas o distraerlas de sus verdaderos canales, por no mencionar la *imposibilidad absoluta de que haya hacienda donde por un sistema constantemente violento y opresivo se cierren los manantiales de la producción*"²¹.
32. Tampoco, como sabemos, la reforma en el Real patrimonio valenciano estaba dando sus frutos. Había sacado a la luz y había activado de manera intensa un cúmulo de intereses contradictorios y contrapuestos sobre un mismo espacio, sobre una misma jurisdicción y sobre unos mismos bienes y derechos. Intereses contrapuestos y contradictorios que, a la postre, desvelarían la ambigua posición de una monarquía que se debatía entre su condición de instancia "pública" y "arbitral", y sus resabios más "particularizantes", sin poder sobreponerse, además, a los más "justificables" de una nobleza que, históricamente, había encontrado en los bienes y regalías patrimoniales una fuente de su afianzamiento. En un proceso general de "patrimonialización", podía resolverse el de estos sectores desde una nueva perspectiva de "propiedad", pero resultando ello incompatible con la "patrimonialización" emprendida desde un espacio político cuya pretendida "universalidad" se oponía precisamente a esos intereses de terceros. El "suave dominio de la Corona" que proclamara en su momento Campomanes no implicaba necesariamente la eliminación de otros "dominios": hacerlo ahora suponía subvertir el propio lugar de la Corona, hacer que ésta empezara a ocupar otro bien distinto.
33. Como años más tarde, ya en la década de los treinta del siglo XIX, se encargaría de recordar quien mejor recorrió los angostos caminos de la reforma patrimonial, Canga Argüelles, la batalla parecía perdida:

"Reintegro -dirá- muchas veces deseado por los monarcas, algunas intentado, y nunca llevado a cabo, porque incomodando a los que descansan sobre una larga posesión los alarma, y excita quejas. Las violencias serán inevitables si se siguen con rigor las decisiones legales del patrimonio, cuyos privilegios son grandes. Si se adopta el método ordinario de los juicios, serán inmensos los gastos que se originarán a los demandados. En una palabra, de cualquier modo que se maneje tan árdua empresa, no se podrán evitar gravísimos perjuicios y después de todo se

²¹ A.H.N., *Hacienda*, Leg. 205 (1), exp. n° 9. Las cursivas son nuestras.

logrará restablecer esta parte del sistema de hacienda poco conforme a las luces del siglo y que estaría en contradicción con los principios del general que tiene la nación²².

34. Cuando fue hecha esta reflexión, se había andado ya bastante camino respecto a los asuntos que nos ocupan. Habían tenido lugar dos coyunturas revolucionarias en las que el problema de los señoríos y de las jurisdicciones privativas había cobrado visos de solución; se había ensayado también un nuevo "sistema de hacienda" acorde con esos nuevos principios, aspecto éste en el que ni siquiera el absolutismo fernandino había podido dar marcha atrás, como tampoco lo había hecho en algunos aspectos concretos de la estructura señorial; y, sin embargo, el Real patrimonio seguía siendo una realidad muy presente en amplísimas zonas del País Valenciano. ¿Bajo qué condiciones una monarquía que se estaba pretendiendo constitucional podía seguir manteniendo este arcaísmo? Desde luego, sólo a partir de los presupuestos de un nuevo horizonte de propiedad, los de la propiedad privada. Aquellos mismos paradójicamente, que acabaron explicando determinadas soluciones sobre señoríos en 1837. Para que ello ocurriera, el Real Patrimonio y sus bienes debía dejar de ser objeto de desamortización y pasar a ser problema señorial.

III.- LA NACIÓN "RECONQUISTADORA": SEÑORÍOS Y REAL PATRIMONIO.

35. Antes de la reunión de las Cortes en Cádiz y, por tanto, antes de que desde sus escaños se plantease el tema de la "incorporación de señoríos a la Corona", el cúmulo de experiencias diversas que había propiciado el reformismo patrimonialista de los Borbones al respecto de este asunto era más que notable. A lo largo de muchos años, el proceso incorporacionista se había intentado, aunque no sin tensión y con resultados diversos, a través de los dos procedimientos establecidos de lo contencioso-judicial y de lo administrativo-gubernativo. En dos ocasiones, como mínimo, se había acariciado la posibilidad de una Ley General de Incorporación. El expediente y su propio título era demasiado grandilocuente para su contenido real, pero lo suficientemente amenazador como para que, desde determinados sectores, se insistiese en la irrenunciable obligación de la monarquía de no apartarse de sus prácticas judicialistas tradicionales. Se había podido calibrar también hasta qué punto el dilema venía planteándose desde hacía años entre un proceso lento, respetuoso con la extraordinaria casuística del derecho feudal, y otro más contundente, pero incapaz de sustraerse a los propios límites del sistema. Se había podido contemplar la progresiva mixtificación en la Corona de un espacio de "lo común" sobre los particularismos corporativos, aunque también hasta qué punto se corría el riesgo, en una monarquía que había ido perdiendo todos sus referentes "constitucionales", de confundir "lo público" con "privado". Y en el País Valenciano, en fin, la específica realidad del Real patrimonio había emergido con tal fuerza que, más allá de propiciar un cierto rearme doctrinario, se había convertido en una de las piezas claves de resolución del problema señorial. Es difícilmente concebible que la acción y los discursos de los diputados gaditanos se construyesen de espaldas a esta realidad. Pero igual de inexacto sería presumir un continuismo sin más.
36. Los elementos de una fractura real estaban dados. La invasión napoleónica y el secuestro de la familia real había propiciado la llamada "crisis triple de la monarquía", de independencia, de soberanía y constitucional²³. Nada más abiertas las nuevas Cortes, el famoso Decreto I de 24 de septiembre de 1810 sobre "declaración de la legítima constitución de las Cortes y de su soberanía", prefiguraba netamente un nuevo sujeto soberano, la Nación²⁴. A partir de este momento y hasta que se iniciase la discusión sobre el proyecto de Constitución, a finales de agosto de 1811, las Cortes fueron concretando "un código constitucional básico" que pasaba por medidas como la mencionada "declaración de soberanía y de separación de poderes, el establecimiento de la libertad de imprenta, la igualación de derechos entre españoles de Europa y América y la abolición de los señoríos jurisdiccionales y derechos feudales"²⁵.

²² CANGA ARGÜELLES, J., *Diccionario de Hacienda con aplicación a España*, Madrid, Impr. De D. Marcelino y Portocarrero, 1834, voz "Patrimonio Real" (cit. por la edic. del Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1968).

²³ PORTILLO VALDES, J.Mª, *Revolución de Nación...*, pp. 162-256.

²⁴ *Colección de Decretos y órdenes de las Cortes de Cádiz, 1811-1813*, T. I, pp. 27-29 (cit. por la edic. facsímil de Publicaciones de las Cortes Generales, Madrid, 1987).

²⁵ PORTILLO VALDÉS, J.Mª, *Revolución de Nación...*, p. 364.

37. El primer Decreto de abolición de señoríos, de 6 de agosto de 1811 era, por una parte, resultado de esa fractura profunda que remitía a 1808 y, de una manera más inmediata, de ese cambio drástico de escenario que había supuesto no sólo la reunión de Cortes sino la proclamación de la soberanía en ellas como representantes de la Nación. Si ésta era el nuevo sujeto de la soberanía, ya nada podía justificar la existencia de jurisdicciones en manos de particulares. El hecho de que este decreto, con toda la densa discusión que le precedió, fuera uno de los de más trascendencia que se aprobaran antes del código constitucional y su relación directa con el principio de soberanía, demuestra hasta qué punto era "materia de constitución".
38. Antes, incluso, de abordarse el problema señorial, el decisivo Decreto I se había convertido en el marco idóneo desde el que poder dar salida a muchos problemas irresueltos en los años finales del antiguo régimen. Con un golpe de mano magistral, los imprecisos "bienes de la Corona" podían ser considerados taxativamente como "bienes de la Nación". En un momento tan temprano como el 1 de marzo de 1811, y a propósito de la discusión de un proyecto sobre enajenación de fincas de las Corona, el diputado Argüelles podía exclamar: "Aquí se ha sentado una proposición que debe ser extensiva a todos los bienes de la Corona, o por mejor decir, de la Nación".
39. En un contexto de guerra y de crisis fiscal, la necesidad de obtener ingresos era acuciante. Al mismo tiempo que se discutía en las Cortes la posibilidad de aplicar a las urgencias de la Tesorería las rentas de las obras pías, se trataba igualmente sobre la viabilidad y pertinencia de vender "las fincas propias de S.M.". El proyecto, debido al recién nombrado Secretario interino de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, José Canga Argüelles, tenía ya, por lo que a la afectación de las fincas de la Corona se refiere, claros antecedentes y del mismo perfil revolucionario. En efecto, la Junta Suprema de Valencia, por indicación precisamente el propio Canga, había hipotecado una de las "alhajas" de la Corona, la Albufera de Valencia, para hacer frente a un préstamo de 40 millones de reales impuestos a aquel reino²⁶. A su vez, poco tiempo después, la Junta Suprema de Defensa emitía una Real Orden, en 24 de noviembre de 1809, que afectaba netamente a los bienes del antiguo Patrimonio real. En ella, en efecto, se disponía la enajenación de los hornos y molinos pertenecientes al ramo de monopolios del mismo, y la redención a dinero de los "censos enfiteúticos, pechas y censos" establecidos en virtud del dominio directo del monarca. Era una normativa que, en gran medida, formaba parte todavía de determinados procedimientos arbitrados bajo el absolutismo tardío como las ya aludidas Reales Cédulas de 1801 y 1805. Aunque el contexto político había cambiado, sobre la continuidad de las disposiciones de 1801, 1805 y 1809 planeaban las mismas urgencias de la Hacienda, en un caso, de una monarquía envuelta en la espiral de los vales reales y, en otro, de unos organismos faltos de medios para subvenir a las necesidades inmediatas de la guerra. En todos los casos, además, el Real patrimonio valenciano se veía especialmente afectado.
40. En realidad, las disposiciones contempladas en la Real Orden de 1809 nunca fueron aplicadas, aunque sentarían un precedente difícilmente ineludible en un contexto de radicalidad política como el que se vivía. Al igual que en 1805, sería la Junta Patrimonial de Valencia quien obstaculizaría su puesta en práctica. Uno de sus miembros, Baltasar Martínez, se esforzaría por hacer evidentes las dificultades y perjuicios que ocasionaría el capítulo 4º de la mencionada normativa. Precisamente, aquel que trataba de la redención de censos, problema que no era estrictamente de procedimiento, sino de interpretación. Una vez más, era el carácter de la enfiteusis y de los derechos a ella anexos lo que subyacía en el fondo. De forma interesada, se procedía a una separación entre derechos que procedían del dominio directo (censo o cánon) y los que se suponía dimanaban del ejercicio de la "señoría" (luismo, fadiga...)

"Bajo este supuesto -diría Baltasar Martínez- si la redención de los censos y demás ha de entenderse como suena, sin perjuicio del señorío, no habrá enfiteuta que desglose un capital que no mejora su condición ni le libra de las otras cargas y obligaciones de la enfiteusis, mucho más sensibles que el censo mismo. Si se trata

²⁶ *Comunicado de la Junta Suprema de Gobierno de Valencia estableciendo la contribución extraordinaria de guerra, Valencia, s.n., 1811.*

de que consignando el dueño útil el capital correspondiente al cánón quede redimida la finca absolutamente, y *consolidado el dominio útil con el directo*, sobre que serían de muy poco monto los fondos que resultarían, *quedaría el Rey enormemente perjudicado* con la privación de los luismos y quindenios que por ser infinitamente más interesantes que el rendimiento de las pensiones, no se compensa con el corto capital respectivo a ellas²⁷.

41. El obstruccionismo que caracterizaba a la Junta Patrimonial contrastaba con la actitud mucho más resolutive del problema demostrada por su presidente nato, el entonces Intendente interino José Canga Argüelles, no partidario de trasladar al Supremo Consejo de Regencia el problema, como pretendían los elementos más reaccionarios. A la altura de octubre de 1810, la Junta proclamaba impávidamente que "se halla perpleja y no puede fijar sus ideas sobre el asunto después de haberle discutido y meditado con atención". Pero los acontecimientos se suceden con extrema rapidez. El 7 de noviembre de 1810, Canga Argüelles recibe orden de presentarse ante el Consejo de Regencia en Cádiz para ocupar interinamente la Secretaría de Hacienda, lo que hizo a partir de su llegada a la Isla de León, el 15 de enero de 1811. Sin solución de continuidad, y de la mano del mismo y decisivo personaje, el banco de pruebas que estaba siendo el microcosmos político valenciano, se trasladaba con todas sus consecuencias al ámbito más general de las medidas a adoptar por las Cortes para la Nación.
42. Dos meses más tarde, el 1 de marzo de 1811, los diputados gaditanos procedían ya a discutir un informe de la Comisión de Hacienda a propósito de la Memoria presentada por el Ministro. Nos interesa ahora, concretamente, su artículo 7º sobre "venta de fincas propias de S.M.". La discusión la centró, curiosamente, qué hacer con la productiva Albufera de Valencia, desde el momento en que se sabía que continuaba constituyendo la hipoteca que respaldaba el crédito pedido en su momento por la Junta Suprema de Valencia. El respeto al sagrado deber de la Nación de hacer frente a sus compromisos -idea que consituiría uno de los puntales del liberalismo hacendístico- salvó a esta extraordinaria finca de ser puesta a la venta. Lo recordaba el diputado valenciano Tráver en unos términos muy significativos: "...en la venta de la Albufera hay muchas cosas que atender y, seguramente, no producirá tanta utilidad su venta, aunque dividido su largo terreno en muchos trozos, como estableciéndose a particulares, con un cánón ánuo en frutos; y de este modo la Nación tiene un fondo productivo con que socorrer las necesidades del Estado, de lo cual carecería vendiéndose el terreno..."²⁸. Pero, más allá de este problema concreto, la corta discusión que conllevó el mencionado artículo dejó traslucir una aquiescencia bastante general respecto a la solución "desamortizadora" y, por tanto, "nacionalizadora" que se estaba adoptando con los antiguos bienes de la Corona, ya considerados nacionales. Ilustra esta actitud la intervención del diputado catalán, Sr. Quintana, cuando en un arrebatado de radicalidad, afirmó: "Soy y seré siempre de acuerdo con el dictámen del Ministro y Comisión de Hacienda en orden a que se venda todo lo que pueda darnos dinero..." Salvados determinados inconvenientes técnicos como el de la valoración y justiprecio de las fincas enajenadas, concluía, "no tengo dificultad en que se vendan todas las fincas de la Corona y hasta las hebillas del Gran Turco". Queremos creer que la irónica alusión al Gran Turco no era nada inocente en el contexto en que se producía...²⁹

²⁷ El expediente relativo a la Real Orden de 24 de noviembre de 1809 en A.G.P., *Bailía de Valencia. Expedientes*, Caja 7085, exp. nº 46. El informe de Baltasar Martínez, a no tardar ferviente absolutista, lleva fecha de 1810. Las cursivas son nuestras.

²⁸ Efectivamente, ni en los momentos de máxima radicalización política, como en los años del Trienio, esta finca sería vendida. Para desespero de muchos enfiteutas, que no entendían el cambio de un señor (el rey) por otro (la Nación), la Albufera de Valencia pasaría a ser administrada por el Crédito Público, aunque el boicot al pago de censos se generalizó. Fue uno de los momentos de máxima conflictividad social protagonizada por los enfiteutas del lago y de sus fronteras agrícolas.

²⁹ Toda la discusión relativa a este articulado en (D)iarario de (S)esiones de ©ortes, 1-3-1811, pp. 609-612. Eran partidarios también de la propuesta de la Comisión significativos conservadores como Dou y Bassols o el valenciano Borrull, quienes más tarde se significarían por serios reparos al proyecto de abolición de señoríos. La importancia que para el valenciano tendría en todas sus argumentaciones políticas el Real Patrimonio adquiriría, así, su neto significado "constitucional", derivado del anterior ordenamiento foral. Era, a fin de cuentas, ese elemento de la hacienda de un Rey que podía y debía, gracias a él, respetar los intereses del Reino. Roto ese ordenamiento, ya con el absolutismo y prolongado ahora en la nueva situación, el respeto a los intereses del Reino se traducía en clave de respeto a un propoiedad, no necesariamente ni sobre todo justificada por las peligrosas teorías iusnaturalistas de un derecho otorgado por el trabajo, sino como resultado de un precipitado histórico del que no se excluía ni siquiera el título de posesión inmemorial. Se podía, así, actuar sobre el Real Patrimonio, pero no sobre los señoríos, al menos en sus derivaciones más radicales...

43. El resultado de esta discusión y propuesta del Ministro de Hacienda se concretaría en el Decreto de 22 de marzo de 1811 "sobre la enajenación y venta de algunos edificios y fincas de la Corona, admitiéndose en parte del precio los vales y créditos". Sus objetivos eran muy concretos y explícitos: desgravar al erario de los gastos que ocasionaba el mantenimiento y administración de las fincas y bienes de la Corona que, además, "no se recompensan con sus productos"; trasladar esos bienes a manos particulares para fomentar la riqueza; y, finalmente, reunir "fondos para sostener la sangrienta lucha en que tan justamente se halla empeñada la Nación a fin de asegurar su libertad e independencia". Para ello se establecía la enajenación de los edificios y fincas de la Corona, excepto los palacios, cotos y sitios reales (artº 1). Los artículos 2 y 3, por su parte, contemplaban su tasación y venta en pública subasta por parte de los Intendentes de las provincias no ocupadas y con un precio no inferior a las tres cuartas partes de su tasación. La forma de pago, tal como se contiene en los artículos 5 y 6, podía realizarse mediante vales reales o créditos procedentes de suministros y asientos para los ejércitos, siempre y cuando con ello sólo se cubriese la tercera y las dos terceras partes, respectivamente, del precio del remate. La cantidad restante debía pagarse en metálico. En el artículo 7º, finalmente, se establecía que los vales recaudados por este concepto debían remitirse a la Tesorería Mayor para su amortización³⁰. La intención nacionalizadora y desmortizadora es mucho más explícita en esta disposición que en la de 1809. No es gratuito, en este sentido, que el término más utilizado sea el de "bienes de la Corona", queriendo significar ya con ello la consideración de los mismos como "públicos" y, por tanto, el derecho de la Nación sobre ellos como nueva titular de la soberanía.
44. En muy pocos días precedió este Decreto al inicio de la "cuestión señorial" en las Cortes, que tuvo comienzos titubeantes el 30 de marzo de 1811, para reorientarse en los términos más efectivos entre el 1 y el 5 de junio, al tiempo que una representación firmada por una serie de Grandes de España, del 4 de ese mismo mes, completaba el espectro de perspectivas y de intereses que, de manera realmente intensa, se enfrentarían en los meses sucesivos a propósito de este asunto. Los comienzos, efectivamente, fueron algo titubeantes, aunque tuvieron la virtualidad de ir definiendo posiciones y estrategias, y de propiciar una creciente concreción. Fueron, como sabemos, las proposiciones de dos diputados valencianos, Antonio Lloret y Martí, y Joaquín Lorenzo Villanueva, las que pusieron sobre la mesa del Congreso un tema que iba a ocuparle en meses sucesivos. Se abogaba clarísimamente por una reversión a la Corona de todas las jurisdicciones, civiles o criminales, que estuviesen en manos de particulares, bien que en el caso de Villanueva su propuesta se restringía a "los naturales del reino de Valencia". Los argumentos de apoyo de Lloret giran en torno a los precedentes existentes a propósito de procesos de reversion, y de los cuales él era, en algún caso concreto, protagonista activo; en el de Villanueva, de manera complementaria, era la existencia del tradicional Real patrimonio y su peculiar naturaleza la que convertía en ilegítimas casi todas las enajenaciones habidas en aquel reino. Desde esta perspectiva y teniendo en cuenta la traslación de soberanía que había supuesto la primera declaración solemne de las Cortes nada más reunirse, la operación podía contemplarse sin más problemas como la recuperación o reconstrucción de un patrimonio que se imputaba ahora a la Nación. Como se encargaría de decir el propio Villanueva, el Congreso debería ser informado de "si desde luego deberá ser reintegrado el patrimonio nacional de los dichos bienes y derechos enajenados"³¹.
45. Esta perspectiva "patrimonializadora" se vería reforzada a raíz de la presentación a las Cortes por parte de Lloret, el 23 de abril de 1811, de un curioso informe elaborado por un abogado valenciano, Antonio Mateu Borja, "sobre el derecho que tiene la Real Corona para que se reintegre de los bienes y alhajas que han sido enajenados de la misma" o, como diría más escueta pero más significativamente en su presentación el diputado valenciano, "sobre el derecho eminente que tiene la Real Corona a rehaber todo lo enajenado". Las presentaciones, en este caso, son fundamentales. Mateu y Borja era, desde el 7 de diciembre de 1804, uno de tantos personajes nombrados por la Comisión Gubernativa de Consolidación de Vales Reales para la investigación y descubrimiento de enajenaciones de la Corona en el Reino de Valencia. Una vez más, estamos en presencia de un personaje que, perfecto conocedor desde dentro de las interioridades y complicaciones de la maraña feudal y

³⁰ *Colección de Decretos y Órdenes de las Cortes de Cádiz...*, pp. 135-136.

³¹ D.S.C., 30-3-1811, pp. 799-800.

consciente de "lo tardo, embarazoso y estéril" de determinados procedimientos, no muestra la más mínima violentación política en predicar ahora una "reforma o remedio radical" ante un Congreso que finalmente ha podido superar históricamente las limitaciones de esos "Congresos parciales de este reino llamados Cortes", dando así "mayor impulso y fundamento a la reforma que se propone". Y el paso de una situación a otra se realiza a través de un Real patrimonio cuya historia y privilegios se conocen a la perfección. La imposibilidad de las reformas predicadas en el contexto del antiguo régimen se hace ahora visible desde la consideración de aquel contexto como el de un "mostruoso y enorme trastorno político", mientras que, paradójicamente, es ahora "el general de la Nación", el que propiciará su remedio y solución. La Nación, recompuesta merced a ese trastorno político que supuso la invasión napoleónica y el vacío de poder subsiguiente, podrá así recomponerse en su patrimonio. El momento era el propicio, ya que las "profundas raíces" del problema, "su ascendiente sobre los que no han podido resistirle", exige que sea "menester el voto universal...en las presentes Cortes, que ofrece la Providencia y dispone el patriotismo". Sólo lo general puede superponerse con eficacia sobre lo particular y reconducir a sus términos naturales tanto "desvarío de la razón y principios". Un desvarío, por otra parte, de efectos nefastos incluso para la propia Corona:

"Una inmoderada enagenación de bienes propios, es una disipación, una prodigues, una ruina; mas una arbitraria disposición de lo ajeno, una frecuente y caprichosa adjudicación de lo que se se debe conservar, es más bien un abandono, es un ánimo pervertido de orgullosa independencia que no reconoce otro coto que la destrucción misma que le detiene. Este ha sido un Rey donando y vendiendo los bienes llamados de la Corona. ¿Quién por iluso o falta de principios podrá decir propios de la Corona los bienes que son del Estado, ya sea éste aristocrático o democrático? *La Corona no es otra cosa que la soberanía legítimamente ejercida por uno, y nunca ha podido constituir el patrimonio universal sino en una dominación tiránica.* De aquí se descubre y se deriva el mayor y más radical vicio que llevan consigo tales enajenaciones, y que no ha sido reconocido por ninguna de las leyes que tratan de su remedio. Vicio que constituye nulos tales hechos, que no ha podido ser subsanado por los Congresos parciales de este reino llamados Cortes y que da mayor impulso y fundamento a la reforma que se propone"³².

46. El contexto respecto al patrimonialismo dieciochesco se había trasmutado de nuevo. Lo que tras la abolición de los Fueros ha podido esgrimirse como una voluntad absoluta de disposición de unos bienes y derechos sobre los que siempre se había estado limitado, al menos teóricamente, a su usufructo, ahora se tilda ese misma actitud básicamente de despótica. Si antes el rey podía usar de su patrimonio a su arbitrio, en justa correspondencia con el uso que de su patrimonio hacían otras casas señoriales, ahora la definición de la Corona como una instancia de poder que lo ejerce legítimamente, es decir, de acuerdo con las leyes, desvía la titularidad de los bienes patrimoniales, de una plumazo, hacia la Nación o el Estado. La trayectoria que, iniciada con Carlos III, pudo vivirse en última instancia como una recomposición del ámbito de lo "público", constatado su fracaso y su imposibilidad, conduce ahora sin solución de continuidad hacia el nuevo escenario para que la posibilite. Se desactivaba la capacidad patrimonializadora de la Corona para reconstruir sobre sus cenizas la de la Nación. Por eso Lloret y Villanueva podían asumir este informe como apoyo a sus propuestas desde las perspectiva que ofrecía el reconocimiento del "derecho eminente que tiene la Real Corona a rehaber todo lo enagenado". ¿Podía esta perspectiva "patrimonializadora", de perfiles tan "universalistas", ser una buena plataforma para la resolución del problema de los señoríos?
47. Desde el primer momento se tuvo clara consciencia de que se estaba ante un problema constitucional. De hecho, en estas primeras aproximaciones al tema, todo se remite a la Comisión del mismo nombre, en una coherencia que es de principios, pero que, a no dudarlo, podría retrasar la solución al problema. La urgencia del mismo, por otra parte, estaba ya planteada. No nos referimos sólo al claro ambiente de motines y de manifestaciones antiseñoriales que se vivía en determinadas zonas del país desde los años finales del siglo XVIII (y que, por otra parte constituyen una de las notas definitorias de la

³² La Memoria de D. Antonio Mateu y Borja en (A)rchivo de las (C)ortes (G)enerales, *Índice General de Expedientes (1809-1865)*, Leg. 10, exp. nº 38. Las cursivas son nuestras.

coyuntura prerrevolucionaria valenciana)³³ cuanto a las exigencias derivadas de la propia dinámica de la guerra de liberación, tanto exterior como interior, en que estaba inmerso el pueblo desde 1808. Como afirmase Villanueva por primera vez, en un argumento que luego se repetiría insistentemente a lo largo de la discusión sobre los señoríos, existía el temor de “esta opresión arbitraria e ilegal de motivo a reclamaciones amargas y a un descontento interior de aquellos generosos súbditos de V.M., que como ellos dicen, conquistan ahora sus pueblos para quedarse en la antigua esclavitud”³⁴. La vía constitucional era, desde luego, un procedimiento más rápido que el tradicional seguido hasta el momento, de remitir el problema a los órganos colegiados de la Monarquía, los antiguos Consejos. Lloret simboliza, posiblemente como nadie, las frustraciones de la persona que ha transitado durante años por los intrincados recovecos de la administración de la monarquía. Hasta tal punto es así que, leída la segunda propuesta suya, donde pide la consideración de la memoria de Mateu y Borja a efectos de reversión, así como la de la Real pragmática de Carlos IV de 1791 a los mismos efectos, no tiene ningún reparo en mostrar su más que profundo escepticismo:

“Señor, a pesar de cuanto manifiesto en mi proposición, se ha visto con el mayo dolor en los pueblos del reino de Valencia (...) el poco o ningún efecto que han obrado las leyes fundamentales, y Real resolución del Señor Carlos IV, de lo cual soy testigo. Son muchos los pleitos de incorporación que se han instaurado por los pueblos, y cuya duración ha sido y es escandalosa...porque los particulares dueños entorpecieron las causas con nuevas y extraordinarias solicitudes...”

48. No era, como hemos comentado, una exposición de principios, sino casi un desahogo personal:

“Señor,... puedo asegurar que después de haber yo permanecido en Madrid más de cinco años continuos, y expendido sumas considerables, y en perjuicio no poco de mis intereses, regresé a mi Patria cargado de papeles impresos, y quedándose los vecinos de aquel pueblo (Alberic) llenos de amargura, sin otra esperanza que la de verse puestos algún día bajo al inmediata protección de V.M....”³⁵

49. Finalizada su exposición, por primera vez en las Cortes se oyó tímidamente la posibilidad de un pronunciamiento inmediato y “sin discusión alguna”. Y también por vez primera, alguien desde las filas conservadoras, en este caso el diputado por Cataluña, Jaime Creus, puso el dedo en la llaga al dejar constancia de la importancia del asunto y de su auténtico trasfondo “constitucional”. Con la medida, incluso en los términos en que había sido formulada por Lloret y Villanueva, “se trastornaba gran parte de la legislación” y, por tanto, “necesitaba discutirse mucho, y meditarse seriamente”³⁶.

50. Tres días después de estas intervenciones, concretamente el 26 de abril, el diputado gallego Bahamonde, que ya en su momento había solicitado que la particular propuesta de Villanueva relativa a los pueblos del reino de Valencia se hiciese extensiva también a los de Galicia, esbozó una proposición que, aun sin desprenderse de un trasfondo particular como era el de su tierra, empezó a adquirir ya ciertos tintes de generalidad. Era la primera vez que se hacía mención expresa al Decreto de 24 de septiembre, considerando incompatible la proclamación de la soberanía de la Nación con el ejercicio del poder jurisdiccional por particulares. Por primera vez también se solicitaba un decreto de Cortes que desterrase “para siempre el feudalismo” y prohibiese el cobro en “razón de vasallage” de “contribución alguna personal ni real de ningún español”³⁷. Habría de pasar algo más de un mes para que de nuevo fuera presentada una proposición al respecto, esta vez por el representante de la Junta Superior

³³ Muy útil todavía como síntesis y aproximación a la conflictividad social en la crisis finisecular valenciana, ARDIT LUCAS, M., *Revolución liberal y revuelta campesina*, Barcelona, Ariel, 1977; o la más reciente aproximación interpretativa a la significación del dieciocho valenciano de RUIZ TORRES, P., “El País Valenciano en el siglo XVIII: la transformación de una sociedad agraria en la época del absolutismo”, en FERNÁNDEZ, R. (ed.), *España en el siglo XVIII (Homenaje a Pierre Vilar)*, Barcelona, Crítica, 1985, pp. 132-248, especialmente desde p. 215 hasta el final.

³⁴ D.S.C., 30-3-1811, p. 800.

³⁵ D.S.C., 23-4-1811, pp. 911-912.

³⁶ D.S.C., 23-4-1811, p. 912.

³⁷ D.S.C., 26-4-1811, p. 935.

de Galicia, José Alonso López, el 1 de junio de 1811, y cuya concreción contenía bastantes dosis de ambigüedad. Si, por una parte, abogaba claramente por la unidad jurisdiccional y de una manera inmediata “porque desde la instalación de V.M. no debe ser respetada sino una misma ley, ni tampoco temida más que una misma justicia”, por otra remitía al Consejo de Castilla y al de Hacienda para la averiguación de las enajenaciones efectuadas históricamente y de la cantidad de tributos dejados de cobrar por el Erario público, respectivamente. Los términos de la inmediata contestación del Secretario de las Cortes y también diputado por Galicia, García Herreros, precipitaría los acontecimientos y decantaría los ánimos.

51. Desestimada la proposición de Alonso y López, García Herreros leyó la suya. A pesar de su brevedad, se contenían en ella todos y cada uno de los aspectos que, en sesiones sucesivas, serían objeto de un desarrollo y concreción mayor. La filosofía era la de un acto de restitución a la Nación de derechos “naturales”, inherentes a la misma e imprescriptibles, y que debía obrar a través de un decreto de Cortes. El objeto de reversión, incorporación o restitución era todo lo amplio que dejaba adivinar la imprecisión de los términos: “todos los señoríos, jurisdicciones, posesiones, fincas y todo cuanto se haya enagenado o donado”. De alguna manera, la generalidad e inconcreción en aquello que debía ser susceptible de reversión dimanaba de dos presupuestos irrenunciables: el carácter imprescriptible y natural de los derechos de la Nación y, en consecuencia, la raíz despótica y perversa de cualquier acto de egresión, fuera cual fuera el procedimiento seguido para el mismo. La radicalidad de la propuesta, no obstante, no iba a derivar de una manera esencial de este supuesto, por cuanto del mismo nunca se dedujo la negación del derecho de reintegro a los poseedores. La clave, y aquello que iba a convertirse en el caballo de batalla hasta la solución definitiva en 1837, sería el mecanismo de presentación de títulos. En el caso que nos ocupa, en esta primera propuesta de decreto, se dejaría como instrumento probatorio en manos de los señores sin que de su juicio y análisis se pudiesen suspender “los efectos del decreto”.
52. Entre la proclamación de unos derechos imprescriptibles de la Nación y la determinación de la Corona como sujeto receptor de derechos revertidos, García Herreros había incurrido en su propuesta en el desliz semántico de nombrar de dos formas distintas al mismo sujeto, aspecto éste que le fue advertido inmediatamente por el diputado por Extremadura, Muñoz Torrero. En aras de una adecuación del lenguaje a los principios, solicitaba este diputado la sustitución del término Corona por el de Nación. Pero si razón no le faltaba al extremeño, tampoco dejaba de tenerla el secretario de la Cámara: “Ya me ocurrió este reparo cuando estaba escribiendo la proposición; pero la he puesto así porque estos bienes en toda la Nación son conocidos con el nombre de *bienes de la Corona*, y para evitar toda confusión”. Las palabras se estaban cargando de significados distintos y, a fin de cuentas, en un contexto de transición como el que se vivía, mantener viejas formas podía entenderse como una manera de facilitar la identificación con aquellos referentes y elementos culturales que se querían superar. En otro sentido, igualmente, significar de dos formas distintas al mismo sujeto de derechos podía interpretarse también como una forma radical de expresar la asunción por parte de uno del espacio ocupado por el anterior, de la Nación sobre la Corona, en este caso³⁸.
53. El día cinco de junio fue cuando García Herreros presentó a las Cortes una nueva concreción de su propuesta en unos términos que serían casi los definitivos. No fue sólo una necesidad derivada de la brevedad de la originaria, cuanto de los acontecimientos del día anterior significados por la presentación y lectura pública de una “Representación de diferentes Grandes de España y Títulos de Castilla exponiendo los perjuicios que seguirán de la abolición de los señoríos jurisdiccionales”³⁹. La actitud de este grupo, eminentemente conservador, venía guiada también por una perspectiva “constitucional”, aunque de orientación y efectos diametralmente opuestos a los del liberalismo más radical. Se trataba, en una línea argumental de correspondencia con todo un discurso europeo del valor político de la aristocracia como instancia de mediación entre la sociedad y la Corona, de presentarse a sí mismos y a las instituciones a ellos inherentes como “uno de los más fuertes antemurales

³⁸ D.S.C., 1-6-1811, p. 1164.

³⁹ Parte del contenido de la representación la hemos entresacado del libro de HERNÁNDEZ MONTALBÁN, F.J., *La abolición de los señoríos en España (1811-1837)*, Valencia, Biblioteca Nueva/Universitat de València, 1999, pp. 39-44, aunque diferimos de su interpretación.

contra el despotismo”. No creemos que de tal consideración puede derivarse, sin más, una actitud estamentalista, sino más bien la posibilidad de salvaguarda e introducción de un cierto cocepto aristocrático de “libertad” que, limando los elementos más igualitaristas de un iusnaturalismo radical, propenda a la salvaguarda de un horizonte de propiedad, que se veía, por otra parte, netamente amenazado ante la generalidad de la propuesta de García Herreros⁴⁰. No perdamos de vista que, ya el día 1 de junio, efectuada verbalmente la reorientación del asunto señorial por parte del secretario de las Cortes, el diputado catalán Dou apuntó en esta dirección cuando expuso

“que esta medida estaba en contradicción con todos los principios liberales: que debiendo éstos tener por base la justicia, debían precisamente ser contrarios a una disposición, por la cual se trataba de despojar a algunos ciudadanos de los derechos de propiedad que debe respetar toda legislación...”

54. necesitándose, por tanto, y tratándose de “derechos”, una discusión más seria y detenida. También desde las filas conservadoras se quería ser eminentemente respetuoso con eso que el propio Dou calificaría más adelante como “los principios liberales de la economía inglesa”, tan proclamados y alabados por el Congreso gaditano, aunque tan poco tenidos en cuenta al proponer “cosas totalmente contrarias a los mismos principios”⁴¹.
55. Era, en el fondo, la propuesta que desarrollaría días después este grupo de Grandes. No sólo se hacía mención en ella a la “influencia” de los señoríos “en una constitución monárquica”, sino que su conservación era una cuestión de “justicia”, entendiéndose por tal el ámbito de respeto de derechos que, por eso mismo, encontrarían en la vía judicial el procedimiento más idóneo para su salvaguarda y defensa.
56. En otro orden de cosas, no deja de ser curioso que no pase desapercibido para la aristocracia el proceso de desamortización que se estaba ensayando con los “bienes de la Corona”, considerados implícitamente, también como “señoriales” y, por tanto, susceptibles de que a ellos se extendiesen los mismos males que se auguraban para los señoríos particulares, viéndose así netamente perjudicada la confianza de los posibles compradores de bienes nacionales. No podemos deducir de este paralelismo, sin más, una oposición de la aristocracia al proceso de desamortización de los bienes de la Corona o del Patrimonio Real. Hemos indicado ya, en otro lugar, que más bien esta operación contaba con la aquiescencia incluso de los sectores más conservadores de la Cámara. Estamos más bien en presencia de un argumento que, al plantear la similitud entre ambas situaciones (sin entrar en la certeza histórica de la apreciación) pretende paralizar las medidas reformistas sobre sus propios bienes aludiendo a supuestos males sobre un interés nacional o más general. Además, más allá de que el entramado señorial uniese unos bienes y otros, los de los señores y los de la Corona, el punto de unión entre ambas situaciones, desde la postura del liberalismo gaditano, era que se estaba procediendo a un mismo proceso de reconstrucción patrimonial de la Nación a partir de los “patrimonios” particulares y del de la propia institución monárquica. Respecto a éste último, porque la Nación ocupaba por soberanía su espacio; y respecto a los primeros porque se suponían usurpados o ilegítimos en sus títulos de posesión, reasumiendo también la Nación aquellos elementos jurisdiccionales como expresión de un poder que ahora era del nuevo sujeto soberano.
57. Pero ya dijimos también al comienzo de este apartado que seguir manteniendo un planteamiento “patrimonialista” de carácter universalizador respecto al problema señorial era hartamente peligroso, máxime si desde el mismo no se daba cabida a la consideración de los “derechos” de terceros. Si desde una perspectiva liberal quedaban plenamente justificados los postulados soberanistas que supusiesen el “rescate” por parte del nuevo sujeto colectivo, la Nación, de aquellos “poderes” (jurisdicciones, en suma) o rentas que dimanasen de su capacidad política, no lo era tanto que en ese rescate debieran incluirse determinados bienes y posesiones sobre los que pudiera alegarse un cierto derecho de “propiedad”, por muy poco

⁴⁰ Tocqueville fue, en este sentido, un exponente tardío de este concepto aristocrático de “libertad”. De hecho, de la dialéctica igualdad-libertad hizo uno de los hilos conductores para el análisis de las causas de la Revolución francesa. TOCQUEVILLE, A., *El Antiguo Régimen y la Revolución*, México, F.C.E., 1996.

⁴¹D.S.C., 1-6-1811, p. 1164; y 5-6-1811, p. 1190, respectivamente.

delimitado o confuso que éste pudiera aparecer. Aquí, el problema no era tanto de principios, cuanto sociológico.

58. La primer gran intervención de García Herreros, inmediatamente después de leída la representación de los Grandes, sólo se puede entender a partir de estas claves y sabedor de la amenaza de la nobleza. Así creemos que deben interpretarse unas primeras palabras suyas, nada más empezar su intervención, en el sentido de que su propuesta de incorporar a la Corona “todos los señoríos jurisdiccionales, territoriales y todo lo que se haya vendido o donado de los bienes pertenecientes a ella, y de aquellos que por su naturaleza tengan la condición de *retro o reversión*” no debe entenderse para “los bienes adquiridos por otros títulos”. La gran mayoría de su alocución se destina a eso que se llama, diferenciándolo del territorial, “señorío jurisdiccional”, respecto a cuya incorporación no parecen haber excesivas dudas. De hecho, la existencia de jurisdicciones privativas es un resultado histórico de pérdida del “imperio de la ley”, subrogándose en su lugar “la arbitrariedad”, entre cuyos intersticios surgen los señoríos. El feudalismo es interpretado así, con unas reminiscencias mablyanas, como el disolvente de un orden moral previo que venía representado por la ley. El momento histórico-político presente, resuelto finalmente como crisis constitucional, supone, de esta manera, el inicio de un retorno o de una recuperación de aquellos otros originarios y naturales en los que el pueblo se reunió para formar “familia” y “nación”. Si el derecho de conquista es esgrimido muchas veces como un título de pertenencia,

“¿por qué no han de regir ahora los mismos principios? ¿Por qué no ha de adquirir ahora el pueblo español, que reconquista su Patria, los mismos derechos que estos conquistadores de la agena? Si con la irrupción de los moros perdieron los dueños su propiedad, de modo que el reconquistador la pudo hacer suya, ¿por qué no la perderán ahora con la irrupción de los franceses?”

59. La diferencia ahora -neta y rotunda diferencia- es que la actual reconquista debe suponer la reconstrucción del orden moral y natural de la sociedad, no el estamental anterior. Por eso, la obligación de la reconquista de los pueblos no es para con los señores, sino para con la Patria:

“Esa obligación se contrae para la Patria, y los pueblos le restituyen el terreno que reconquistan tan libre como estaba cuando se reunieron para constituir una familia y una nación, sin más obligaciones que las impuestas por aquella primitiva Constitución, y las naturales y legítimas que desciendan de ella, entre las cuales seguramente que no se pueden contar las que se reclaman”.

60. Desde estos y similares argumentos sólo cabía decretarse “la extinción de los señoríos jurisdiccionales con todos los privilegios y derechos que le son anejos, cualquiera que sea el título de su egresión”. Matíz diferente cabía en los señoríos territoriales, desde el momento en que se les hacía objeto de una verificación de su legitimidad, por mucho que ésta quedase en manos de los propios señores y por mucho que, tal como ya hemos afirmado, fuera en este aspecto de la presentación de títulos y sus mecanismos donde se dirimiría en una proporción estimable el mayor o menor grado de radicalidad de la medida. El problema de los señoríos, contemplaba, de esta manera, una vertiente de “extinción”, por lo que hace a todo lo relativo al aspecto jurisdiccional, y otra de “posible incorporación” que dependía de la naturaleza del título. La puerta para el respeto a derechos, concretamente, al derecho de propiedad, quedaba, como mínimo, entreabierta. La concreción que de su propuesta hizo García Herreros el 5 de junio, no haría sino reafirmar este sendero emprendido. No en vano, se insistía en que se trataba de una “proposición...acerca de la abolición de *señoríos y jurisdicciones*, y *reversión* a la Nación de fincas enagenadas o donadas”⁴².

61. La postura de García Herreros fue inmediatamente apoyada por el diputado valenciano Lorenzo Villanueva, seguramente en uno de los discursos que mejor simboliza la utilización de la metáfora de la reconquista en asunto de la incorporación de señoríos y sin dejar de lado los referentes más inmediatos basados en la tradicional patrimonialista en el reino de

⁴² La intervención aludida de García Herreros, en D.S.C., 4-6-1811, pp. 1175-1179. La concreción casi definitiva de minuta de decreto, en D.S.C., 5-6-1811, p. 1187.

Valencia. La sintonía, a partir de este momento, entre el grupo de diputados valencianos y el que se estructura en torno a García Herreros, con Agustín Argüelles incluido, es bastante notoria. El propio Villanueva quiso dejar constancia en su diario de la coincidencia de ambas intervenciones y de la aquiescencia que tal proposición encontraba entre el público:

“Hoy en la sesión pública (día 4 de junio) se comenzó la discusión sobre la enajenación de jurisdicciones y fincas de la Corona. Fue oída con desagrado la representación de los grandes, y con aplauso el discurso del Sr. García Herreros y el mío a favor de la reintegración de estas fincas a la Corona”.

62. Una coincidencia en la cual seguiría insistiendo dos días más tarde, a propósito del extraordinario discurso de Agustín Argüelles, tras la intervención del reaccionario Ostolaza, y cuyo testimonio da cuenta, entre otras cosas, de la emergencia de la opinión pública como factor político en este primer momento liberal:

“En la sesión pública habló por escrito el Sr. Ostolaza a favor de los señoríos, tildando a los de contraria opinión de imitadores de los franceses y de mozalvetes. Habiendo rebatido su exposición el Sr. Argüelles, se explicó el público con un palmoteo general, que fue justamente mirado por el Congreso como ajeno del decoro; algunos Vocales pidieron que se levantase la sesión; uno dijo que debía castigarse esta libertad del pueblo. Esta ocurrencia y la de que días antes me hubiese aplaudido a mí el público en igual términos cuando pedía que se procediese inmediatamente a resolver este punto, por estarse ya discutiendo en Castilla desde Don Alonso el Sabio y en Valencia desde Don Jaime el Conquistador, dio ocasión a que se dijese, como me lo aseguró el Sr. Ruiz, que había gente pagada para aplaudir nuestra opinión; especie que procuré desvanecer manifestando su notoria insubsistencia”.

63. Aunque no podemos entrar ahora en detalle en este tema, sí que podemos afirmar que los lazos entre una parte de los diputados valencianos y el sector de apoyo a la proposición de García Herreros se manifestaron incluso en el diseño de determinadas estrategias de intervención a lo largo del debate y de las cuales quedaron excluidos representantes que, como Borrull, disientían de las posturas de un Villanueva, un Lloret o un Aparici.⁴³
64. La irrupción en la estrategia parlamentaria de las sucesivas proposiciones de García Herreros y su concreción definitiva tras la representación de la nobleza trajo como consecuencia, desde nuestro punto de vista, la reducción a un segundo plano del protagonismo inicial que en este asunto había tenido parte de la delegación valenciana, aspecto éste que no resultó en la práctica contradictorio con el mantenimiento de estrategias y contactos diversos entre los dos grupos, tal como queda dicho. Ni siquiera el largo, localista y demasiado prolijo informe de Pedro Aparici, en la sesión de 9 de junio, logró alcanzar la tensión dialéctica que sí que es observable en otras muchas intervenciones. Al finalizar su lectura, fuera casualidad o no, el diputado por Galicia, Agustín Rodríguez Bahamonde, inció su intervención recordando y recapitulando los principales puntos de discusión: jurisdicción, derechos jurisdiccionales y rentas de ellos derivados y reversión a la Corona o a la Nación de las fincas indebidamente enajenadas⁴⁴. Paralelamente a este hecho, el hilo conductor de la patrimonialización, sin desaparecer del todo, adquiriría nuevas funciones.
65. Es cierto, como afirma Portillo que la línea patrimonializadora es uno de los elementos claves de interpretación en esta cuestión señorial, implicando además, desde la perspectiva de la asunción de la soberanía por la Nación, una negación de cualquier acción similar incluso por parte del propio monarca, que se convierte así en un magistrado público sometido “a la nación a través de la ley”, “oficio de la nación para funciones de alto gobierno, pero no

⁴³ A propósito de las intervenciones del día 7 dejaré consignada lo siguiente: “En la sesión pública continuó la discusión sobre enajenación de señoríos, etc. Habló el conde de Toreno apoyando y pidiendo la reversión, lo cual agradó a muchos por lo mismo que es interesado en que no se ejecute. El Sr. Borrull leyó un discurso e impugnó la reversión de señoríos y bienes enajenados con unas cortísimas excepciones. Esto desagradó a muchos. Impugnó parte de lo que había yo dicho en el mío, y al concluir me dijo secretamente que perdonase el que se hubiese opuesto a mi dictámen” Todos los comentarios en VILLANUEVA, J.L., *Mi viaje a las Cortes*, Valencia, Diputación de Valencia, 1998 (edic. de Germán RAMÍREZ ALEDÓN), pp. 235, 236 y 237, respectivamente.

⁴⁴ La intervención de Aparici y la siguiente de Bahamonde en D.S.C., 9-6-1811, pp. 1221-1225.

soberano con capacidad de disposición patrimonial sobre poderes y bienes”⁴⁵. La utilización, sin embargo, de ese argumento, pensamos que es selectivo, no tanto en lo que acabaría repercutiendo en la figura de un monarca casi “republicano”, sino en su virtualidad resolutoria sobre el problema señorial. Y ello a partir del momento en que quedó implícito que el problema señorial no era sólo una cuestión de jurisdicción, aunque lo era y en grado extraordinario, sino una cuestión también de derechos. La lógica universalizadora del discurso patrimonializador, en la reconstrucción de bienes, pueblos y jurisdicciones para el cuerpo nacional, podía y de hecho legitimaba sobresalientes interpretaciones históricas y era inexcusable en punto a la unidad jurisdiccional y a los derechos jurisdiccionales. Pero el problema, en última instancia, no era sólo historiográfico, sino también de propiedad. Por eso, la solución que se estaba apuntando ya en el País Valenciano desde finales del siglo XVIII, hacia una vertiente netamente patrimonializadora, primero de la Corona y luego, sin solución de continuidad, de la Nación, tenía pocas posibilidades de llevarse a la práctica. Siguió surtiendo efecto, y mucho, como tendremos ocasión de comprobar, como justificación en expedientes de desamortización, pero tratándose de solucionar el problema de señoríos podía resultar muy problemático. Abordar el tema desde la doctrina del “dominio eminente de la Corona”, como lo haría Lloret al principio de todo el proceso, suponía activar un potencial erosionador de derechos adquiridos de idénticas dimensiones al que demostró a finales del Antiguo Régimen en el País Valenciano. Y aunque la identidad de objetivos acabó estando bastante clara, no deja de ser significativo que el 1 de julio de 1811, el artífice de la proposición, García Herreros, se viese obligado a negar “el dominio eminente y absoluto” a los reyes de España en tanto que argumento esgrimido, no ya por los patrimonialistas valencianos, sino por la oposición conservadora⁴⁶. La diferencia que mediaba entre una interpretación y otra es aquella que distingue a una postura “estatalista” frente a otra más “civilista”. Sea como fuere, a partir de un determinado momento, el Patrimonio Real y la propia voz de los diputados valencianos tendió a desaparecer de la primera línea de la escena. Algunos años después, concretamente en 1813, cuando la aplicación del decreto abolicionista de 6 de agosto de 1811 estaba encontrando serias oposiciones y muchas dudas en su interpretación y aplicación, la prolijidad y casuística del diputado Aparici encontraría el terreno abonado para poder desplegarse. A él se debería el decreto aclaratorio de 19 de julio de 1813 que, entre otras cosas, volvía a alinear determinados aspectos o problemas del Real Patrimonio valenciano con los de señorío. Y gran parte de inspiración suya tiene la minuta de decreto aclaratoria que presentase García Herreros a finales de agosto del mismo año.

66. Pero el lugar de la Corona en el nuevo ordenamiento constitucional no dependía en exclusiva, ni sustantivamente, de la redefinición de una Nación reconquistadora de un patrimonio egresado ilegítimamente de aquella, sino sobre todo, y de una manera muy especial, del nuevo código constitucional que se elaborase y que se empezó a discutir a finales de agosto de 1811. Ya el famoso Decreto I de 24 de septiembre de 1810 había permitido, desde una perspectiva esencialmente soberanista, un tratamiento constitucional del problema de señoríos. Soberanía nacional y separación de poderes habían sido los dos aspectos más relevantes de dicho decreto. Junto a ellos, se reconocía y proclamaba como “su único y legítimo Rey al Señor D. Fernando VII de Borbón”, a quien se reservaba el ejercicio del poder ejecutivo. Desde esta perspectiva, y conforme al nuevo marco constitucional que el propio Decreto I dejaba abierto, la discusión del articulado del proyecto de Constitución no pudo desentenderse de los principios en aquel establecidos. Recobrada la soberanía por la Nación, la declaración de ésta como “libre e independiente” era su corolario inevitable, pudiéndose entender tal afirmación por referencia tanto a una dominación extranjera como a la que pudiera derivarse de una concepción patrimonial privada, de la dinastía o de la Corona. No en vano se añade que aquella, la Nación, “no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona” (artº 2)⁴⁷. En la corta discusión que hubo a propósito de este artículo parecía quedar claro esa independencia respecto a otros sujetos iguales de soberanía, así como respecto de “toda dominación extranjera”. La intervención del diputado Terrero insistía en la necesidad de

⁴⁵ PORTILLO VALDÉS, J.Mª, *Revolución de Nación...*, p. 358.

⁴⁶ D.S.C., 1-7-1811, p. 1389.

⁴⁷ Tal afirmación, como recuerda Portillo, no era nada baladí en el momento en que se producía: “...ya sabemos que en el ambiente cultural en que este texto se gesta, fue este peligro de la derivación patrimonial uno de los motivos esenciales de reflexión al plantearse la perversión de la antigua constitución de libertades española, como también había quedado patente al debatirse el decreto de reincorporación a la Nación de los señoríos jurisdiccionales”. PORTILLO VALDÉS, J.Mª, *Revolución de Nación...*, p. 376.

no perder de vista que lo que en este artículo se trataba, tenía como precedente el Decreto de 24 de septiembre y lo que ahora se decía en el artículo 2 se hacía conforme a lo allí contenido. Un decreto que “era necesario tenerlo muy presente durante la discusión”.

67. El proyecto de artículo 3, al tiempo que hacía residir *esencialmente* la soberanía en la Nación, le atribuía en exclusiva el derecho de establecer sus leyes fundamentales “y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga”. Curiosamente, la discusión que conllevó este artículo se centró inicialmente en la conveniencia de eliminar este último aspecto, por suponerlo ya implícito en la parte primera del artículo y porque la redundancia pudiera introducir la sospecha o el peligro de un siempre temible “republicanismo”. Como se encargaría de recordar el diputado Aner, hacer demasiado explícita la facultad de la Nación de establecer su propio gobierno, no haría sino alentar el malestar entre determinados sectores, siempre recelosos de que no se respetara la monarquía como la forma tradicional de gobierno:

“Últimamente, el honor de V.M. y el de los diputados en particular está interesado en que esta cláusula se suprima. V.M., Señor, desde su instalación ha tenido enemigos que no han perdido ocasión para desacreditar sus providencias, presentándolas siempre bajo un aspecto contrario a su verdadero sentido. Muchas veces se nos ha acusado de que seguíamos unos principios enteramente democráticos, que el objeto era establecer una república (como si las Cortes, Señor, no hubiesen tomado el pulso a las cosas, y no conociesen la posibilidad de las máximas). No demos, pues, ocasión a que los enemigos interpreten en un sentido opuesto el último período del artículo que se discute, y lo presenten como un principio de novedad y como un paso de la democracia. ¡Cuántos habrá que al leer el artículo habrán dicho: ‘las Cortes, no pudiendo prescindir del Gobierno monárquico, porque es la voluntad expresa de toda la Nación, se reserva en esta cláusula la facultad de hacerlo cuando tengan mejor ocasión!’ No es menos atendible, Señor, la interpretación que las naciones extranjeras podrán dar a este principio...”

68. Toda la crisis se estaba resolviendo en clave de un dominio de la Nación sobre el rey, haciendo aparecer, en consecuencia, a la monarquía como una forma constituida y no natural, carácter que, no obstante, en el contexto de la revolución española, no implicaba, ni mucho menos, cuestionar la forma de gobierno monárquica. El texto definitivo, efectivamente, no recogió la explícita potestad de la Nación de adoptar la forma de gobierno que más le conviniera⁴⁸.
69. Merece también especial interés, desde nuestro punto de vista, todo lo relativo a la persona del rey en el Título IV del texto constitucional. No es un tratamiento de la Corona, sino de la figura del rey como jefe del ejecutivo. Sus atribuciones y restricciones dibujan con claridad el lugar de esta institución en el nuevo entramado político. Y en alguna de esas atribuciones o, por mejor, restricciones, encontramos de manera nítida, insistente y a veces redundante, ecos que retrotraen a antiguas (aunque en realidad recientes) prácticas patrimonialistas a partir de las cuales, precisamente, la vieja constitución monárquica había roto sus límites. En el artículo 172, a propósito de “las restricciones a la autoridad del Rey”, hay concretamente cinco que hacen alusión a este peligro patrimonialista. Expresamente se contempla la prohibición de que no puede “enajenar, ceder o permutar provincia, ciudad, villa o lugar, ni

⁴⁸ D.S.C., 28-8-1811, pp. 1706-1707. El perfil casi “republicano” de la monarquía no sólo es visible en algunos articulados de la Constitución de 1812, sino que formaba parte de una cierta tradición del liberalismo español más radical. Así, José Canga Argüelles, en su obra *Reflexiones sociales o idea para la constitución española que un patriota ofrece a los representantes de Cortes*, afirma: “Los hombres y no la naturaleza hacen los reyes, y éstos deben a la voluntaria sujeción de aquellos su existencia y su poder. Si el despotismo que inevitablemente cunde en los imperios hasta que llega a destruirlos, ha hecho mirar baxo otro aspecto a los monarcas; el estudio sobre la formación de las sociedades y la historia nos ponen en claro los fundamentos de su autoridad. Aunque la humanidad ha sacado mayores ventajas de los príncipes que han debido a los votos del pueblo su corona, que de los que la han ceñido por derecho de sucesión; y aunque las virtudes, los beneficios y los servicios sirven regularmente para lograr la púrpura, quando ésta pende de la elección; sin embargo los pueblos se han convenido, o han sufrido que las monarquías se hiciesen hereditarias, para librarse de los choques violentos de la ambición, y de los disturbios que ocasionaban las pretensiones de los aspirantes al cetro.” Como insistiría más adelante, a fin de cuentas, el rey es “ese magistrado supremo..., en cuyas manos debe residir el poder ejecutivo y la vigilancia sobre la conducta de todos los magistrados; pero sin que tenga facultad para derogar los acuerdos de la Nación, ni para variar lo que ésta hubiere sancionado”. En las pp. 28 (nota 14) y p. 88 de la edición del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000.

parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español". Tampoco, "ceder, ni enajenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Cortes". Con la misma intención, "no puede el Rey conceder privilegio exclusivo a personas ni corporación alguna"; ni, finalmente, "tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, su uso y aprovechamiento de ella..." La idea de un "rey interventor", capaz de alterar los equilibrios de la vieja constitución libertaria, como así había sido, en realidad, se reconducía ahora a la situación de un "rey constituido", subordinado a la Nación, a una nueva Constitución cuyos límites tampoco puede ni debe sobrepasar. El escenario era distinto, pero las palabras recordaban -no podía ser de otra manera- un ambiente cultural y político netamente patrimonialista al que se le había imputado, precisamente, la ruptura de todos los equilibrios. Algo que debía evitarse a toda costa recordándolo, incluso, en la nueva fórmula de juramento que el monarca debía prestar ante las Cortes: "...que no enajenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del reino: que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Cortes: que no tomaré jamás a nadie su propiedad..."⁴⁹. Por volver a insistir en la utilización de términos cargados de significados distintos, el patrimonialismo antiguo era condenado por despótico y erosionador de derechos y, en consecuencia, el nuevo patrimonialismo de la Nación debía ser muy selectivo y cuidadoso con el respeto a esos derechos de propiedad. Ese era su límite...

70. En esta misma línea en la que venimos insistiendo, no deja de ser significativo que en la discusión sobre el reconocimiento del título de Príncipe de Asturias en el primogénito del rey y sucesor al trono, aquello que más preocupó a ciertos diputados fue el que quedara suficientemente claro que dicho título no podía implicar ejercer ningún tipo de jurisdicción ni derecho a rentas o señorío. Era, sin más, "una prerrogativa solamente de honor"⁵⁰.

IV.- EL REAL PATRIMONIO, DE NUEVO: ¿SOLUCIÓN DESAMORTIZADORA O CUESTIÓN SEÑORIAL?

71. El proceso de reversión de señoríos a la Corona había discurrido sin que, de manera explícita, el tema del Real Patrimonio formara parte de ella. Antes de que las Cortes abordaran este problema, habían tenido lugar iniciativas que comportaban un trato diferencial para los bienes de la Corona, sustrayéndolos de lo que después sería la cuestión señorial: se quería estar, desde el primer momento, ante un problema de desamortización, relacionado directamente con los problemas del crédito público, y no ante un problema señorial. La intervención de los diputados valencianos, en relación a lo que luego sería el decreto de 6 de agosto de 1811, había adoptado, desde un primer momento, un punto de vista "patrimonializador" del cual era muy difícil, por no decir imposible, sustraer la realidad del Real Patrimonio valenciano, siquiera fuera como referente histórico, pero también como una realidad muy implicada en determinados aspectos de la estructura socio-económica señorial del antiguo reino. Ésta estaba históricamente muy ligada a la propia evolución y permanencia de aquel. Al mismo tiempo, la complejidad y diversidad de los bienes, rentas y derechos constitutivos del Real Patrimonio y el trato específico en su administración, incluso en las épocas de mayor "estatalización" como en el siglo XVIII, tras la abolición de los Fueros, lo hacían muy difícilmente sustraible de una realidad señorial. Sin embargo, como ya hemos visto, no fue esta la orientación que se siguió, sobre todo a partir de la entrada en escena de García Herreros y el grupo que le apoyaba. La idea "patrimonializadora" seguía latiendo en toda la discusión, pero sin las derivaciones "universalistas" que tuviera inicialmente, al menos como posibilidad. Lo que en realidad ocurrió fue un progresivo e inexorable decantamiento hacia una solución que, respetuosa con el principio de la irrenunciable unidad jurisdiccional, contemplase cada vez más la intrincada red de intereses en torno a la propiedad.
72. Cosa bien distinta era la aplicación resultante de dicho decreto. Las continuas quejas que empezaron a llegar a la comisión de señoríos alcanzaron un matiz realmente preocupante a

⁴⁹ *Constitución política de la Monarquía española*, Tit. IV, cap. 1º, arts. 172 y 173.

⁵⁰ D.S.C., 19-10-1811, pp. 12116- 12117.

partir de la sentencia de 1813 del Tribunal Supremo de Justicia a raíz de un expediente elevado por la Audiencia de Valencia por un recurso ante dicho organismo del marqués de Astorga y señor de Elche. Podía preocupar, y mucho, la opinión favorable del Tribunal de que “los señores territoriales y solariegos deben continuar en el goce de las prestaciones que hasta ahora han percibido, sin necesidad de manifestar sus títulos mientras no sean demandados en justicia”; de hecho, suponía una inversión radical en uno de los puntos más extremos y claves del decreto de 1811. Pero no exenta de peligrosidad era también la posibilidad, cada vez más cierta, de una creciente “judicialización” del despliegue concreto de la normativa abolicionista. Si ello llegaba a producirse, las ventajas de una normativa de carácter general por las que se había estado luchando, dejarían de tener efecto. Muchos diputados eran ya de la opinión de que los asuntos que se suscitasen de ahora en adelante eran objeto de tribunales.

73. En ese contexto, y ante una más de tantas reclamaciones en la comisión de señoríos, los diputados Argüelles, García Herreros, Zorraquín, Calatrava, Morales Gallego, Bahamonde y Becerra, el 31 de marzo de 1813, solicitaron de dicha comisión, “a la mayor brevedad, una medida terminante y general, a fin de que los pueblos consiguiesen en toda su extensión los beneficios que les proporcionaba el decreto de señoríos”. El tandem y la conexión entre el grupo encabezado por García Herreros y los valencianos volvió a actuar. Sin solución de continuidad, uno de ellos, en este caso Pedro Aparici y Ortiz, inició la lectura de una Memoria que tendría continuación el 1 de abril y que sería una de las bases de la minuta de decreto aclaratoria de agosto de 1813, presentada por el mismo García Herreros⁵¹.
74. La secuencia del proceso que va desde el recurso presentado por el representante de la casa de Astorga, en mayo de 1812, hasta la sentencia del Tribunal Supremo de 1813 y la necesidad del decreto aclaratorio estaba dejando entrever, entre otros muchos problemas, la dificultad de la aplicabilidad de la norma abolicionista en territorio valenciano, en un contexto, además de creciente radicalización social como el que se estaba observando a partir de 1813. El contenido de la Memoria de Aparici Ortiz, además, volvía a plantear de manera inequívoca la relación histórica indisoluble entre los avatares de la cuestión patrimonial y los de señoríos, y que tenía uno de sus momentos más álgidos y significativos en los efectos causados por la expulsión de los moriscos y la subsiguiente merma de derechos y bienes del real patrimonio por parte de los señores. Como ya hemos apuntado, además, independientemente de soluciones desamortizadoras, la realidad de muchos pueblos y enfiteutas del Real Patrimonio era vivida como auténticamente señorial. Si a ello sumamos la actitud de la todavía existente administración patrimonial, sin duda observador no pasivo de todo un proceso al que se estaba asistiendo con evidente preocupación, tendremos alguna de las claves de un nuevo decreto que se promulgó poco después de producirse la sentencia del Tribunal Supremo, pero antes de que se propusiera a las Cortes la minuta de decreto aclaratoria. Nos referimos al Decreto de 19 de julio de 1813, también aclaratorio respecto al originario, pero esta vez sobre los privilegios exclusivos y con un especial ámbito de aplicabilidad sobre los territorios y situaciones dependientes del Real Patrimonio.
75. Se explicitaba en su artículo 1 que lo resuelto en el decreto de 6 de agosto de 1811 relativo a abolición de “los privilegios exclusivos, privativos y prohibitos...se hace extensivo a los pueblos de las provincias de Valencia, Islas Baleares, Granada y demás del reino, que por el Real Patrimonio, censo de población u otro título sufren los gravámenes, de que por dicho

⁵¹ D.S.C., 30-3-1813, p. 4936; y 1-4-1813, pp. 4946-4953. La Memoria de Pedro Aparici se imprimió en Valencia ese mismo año: *Memoria que presentó a las Cortes Generales y Extraordinarias D. Pedro Aparici y Ortiz, diputado por la provincia de Valencia, y leyó en las sesiones de 31 de marzo y 1 de abril, mandada pasar a la Comisión de señoríos sobre que los dueños territoriales carecen de título legítimo para retener los racies que dexaron los moriscos al tiempo de ser expelidos de España; y quando le tuviesen, deben regularse los pagos de derechos enfiteuticos con que se concedieron dichos bienes*, Valencia, Impr. de D. Benito Monforte, 1813. El Duque del Infantado solicitó una impugnación de los términos contenidos en la Memoria a D. Pedro Fernández, la tibieza de la cual debió dejar descontento al duque, quien acabó recabando la ayuda como censor del insigne erudito valenciano Fr. Bartolomé Ribelles. El informe de este último lleva por título *Dictámen sobre la impugnación a la Memoria que presentó a las llamadas Cortes Generales y Extraordinarias D. Pedro Aparici y Ortiz*. Su fecha, 20 de junio de 1815, es una muestra de la continuación del problema señorial en un contexto ahora en el que el “despotismo” fernandino estaba abriendo un nuevo frente a la nobleza. (A)rchivo del Real (C)onvento de (P)redicadores de (V)alencia, ms. 83, pp. 383-412. Sobre la sentencia del Tribunal Supremo y el proceso incoado por el marqués de Astorga, RUIZ TORRES, P., *Señores y propietarios. Cambio social en el sur del País Valenciano, 1650-1850*, Valencia, Institución “Alfons el Magnànim”/IVEI, 1981, pp. 371-391. La intervención de García Herreros y la minuta aclaratoria de decreto, en D.S.C., 30-8-1813, pp. 6077-6081.

decreto se libertó a los de señorío”. Se declaraba la libertad de edificación, construcción y libre disposición de artefactos; se abolía el laudemio y la fadiga impuestos en uso del dominio directo y a los sometidos a enfiteusis respecto al real patrimonio, por lo que a este tipo de bienes se refiere, se les autorizaba a “reunir al dominio útil que disfrutaban, el directo que se reservaba el Real Patrimonio, quedando libres del pago de pensiones y de los demás gravámenes impuestos en las escrituras de establecimientos que obtuvieron”⁵². Era, por supuesto, la significación especial de aquellas provincias en las que aquel había tenido históricamente mayor peso e, indiscutiblemente, una consideración de los problemas y de las situaciones de él derivadas como de carácter señorial. El Real Patrimonio entraba de nuevo en el escenario abolicionista, aunque no por la puerta principal. A fin de cuentas, las medidas desamortizadoras proyectadas sobre sus bienes y derechos poco efecto pudieron tener en unos territorios ocupados por las tropas invasoras y, en última instancia, el complicado problema de las redenciones de censos seguía gravitando sobre unos bienes y personas cuya situación podía ser vivida -y de hecho lo era- como similar a la de muchos pueblos de señoríos.

76. Meses antes, el 20 de enero de 1813, desde la Mayordomía Mayor de Palacio, a través del marqués de Sales y del apoderado de Fernando VII, D. José González Manrique, se había hecho llegar al Congreso una representación en la que se pedían dos cosas: que se aclarase qué debía entenderse por Real Patrimonio y que “se administre independientemente de la Hacienda nacional, bajo la superior inspección del mayordomo mayor que sea del rey...” La representación pasó a Comisión de Hacienda desde donde, a su vez, fue remitido a informe de la Regencia. En junio del mismo año, retornó a la Comisión de Hacienda un dictámen del Secretario de Gracia y Justicia a propósito de dicho representación. Un informe, parece ser que definitivo, del Secretario de Hacienda, de fecha 11 de octubre de 1813, fue reclamado por Canga Argüelles en las Cortes el 5 de febrero del año siguiente, pocos días antes de que la Comisión de Hacienda presentara en las Cortes su propuesta sobre la dotación de la casa del rey. Leído este dictámen el mismo diputado manifestó “que tenía mucha conexión con el expediente informado por la misma comisión relativo al Patrimonio Real”⁵³. La posibilidad, por muy lejana que todavía pudiera parecer, de demarcar un Real Patrimonio separado de la administración de Hacienda (es decir, privado del Rey) interfería, sin solución de continuidad con el tratamiento por las Cortes de la dotación presupuestaria al rey y a su casa. Aspectos privados y públicos estaban empezando a confluir, de manera todavía nada precisa, en la misma institución monárquica. Al fuego cruzado que sobre el Real patrimonio se estaba produciendo entre la salida desamortizadora y el tratamiento señorial, venía a sumarse ahora, una nueva salida “patrimonializadora” privada de consecuencias imprevisibles.
77. Por las mismas fechas, desde la Comisión de Hacienda se estaba reemprendiendo una línea de actuación que se hiciera ya visible al comienzo del proceso revolucionario y que interrelacionaba directamente Real Patrimonio y deuda pública⁵⁴. Sus trabajos dieron como resultado el famoso Decreto de 13 de septiembre de 1813. En el mismo, en el apartado relativo a los bienes que se utilizaban como hipoteca especial para el pago de la deuda nacional sin interés, se contemplaban “las alhajas y fincas llamadas de la Corona y los Sitios Reales, separando con arreglo a la Constitución los Palacios y demás que se destinen para el servicio y recreo del Rey y su Real familia”⁵⁵. Era, de nuevo, la línea desamortizadora que ya contemplara el inaplicable Decreto de 22 de marzo de 1811. Las fincas pasaban a ser administradas por la Junta de Crédito Público y, en su momento, serían puestas a venta en pública subasta.
78. El tratamiento del Real Patrimonio retomaba la línea de coherencia de su consideración como “bienes de la Corona” y, por tanto, de la Nación. Resultaba evidente -al menos así debió de percibirlo la administración patrimonial- que se estaba ante un embate múltiple sobre estos

⁵² *Colección de Decretos y Ordenes de las Cortes de Cádiz...*, pp. 139-140.

⁵³ D.S.C., 20-1-1813, p. 4580; 13-2-1813, p. 4693; 24-6-1813, p. 5555; 5-2-1814, p. 437 y 15-2-1814, p. 472-473.

⁵⁴ La deuda pública había sido reconocida por Decreto de 3 de septiembre de 1811. Días después, otro de 26 de septiembre reconocía todas las obligaciones contraídas por el gobierno desde 18 de marzo de 1808, y en el mismo día, un tercero creaba la “Junta Nacional de Crédito Público” que sustituía a la tradicional de “Consolidación de Vales Reales”. *Colección de Decretos y ordenes de las Cortes de Cádiz...*, pp. 250-251 y 290-291.

⁵⁵ La minuta de Decreto en D.S.C., 13-9-1813, pp. 6219-6222.

bienes. Intentar “rescatarlos”, en un auténtico viaje de ida y vuelta, para su consideración como bienes privados, chocaba frontalmente con la consideración que de los mismos se tenía en el nuevo marco constitucional como “bienes de la Nación”. Será este punto de partida, y la consideración de la monarquía como ente constituido, lo que conllevará ineludiblemente al tratamiento presupuestario de la dotación de la casa real. Como se afirmaba en la minuta de decreto destinada al arreglo del Patrimonio Real, formada a raíz de la representación de la Mayordomía mayor, de 11 de octubre de 1813, ya citada, “en España, no se conoce patrimonio privado del rey; y esta declaración sería opuesta al sistema constitucional, según el cual, las Cortes deben señalar al Rey su dotación y los palacios propios para su recreo”.

79. Era una declaración totalmente acorde con los principios constitucionales que, además, quedaban ya recogidos explícitamente, en el discurso preliminar a la Constitución que en su momento elaborara Agustín Argüelles:

“La falta de conveniente separación entre los fondos que la nación destinaba para la decorosa manutención del Rey, su familia y casa y los que señalaba para el servicio público de cada año, o para los gastos extraordinarios que ocurrían imprevistamente, ha sido una de las principales causas de la espantosa confusión que ha habido siempre en la inversión de los caudales públicos. De aquí también la funesta opinión de haberse creído por no pocos, y aún intentando sostener como axioma, que las rentas del Estado eran una propiedad del monarca y su familia. Para prevenir en lo sucesivo tamaños males la nación al principio de cada reinado fijará la dotación anual que estime conveniente asignar al Rey para mantener la grandeza y esplendor del trono, e igualmente lo que crea correspondiente a la decorosa sustentación de su familia: evitando por este medio no sólo la poco decente y airosa solicitud de hacer periódicamente a la nación pedidos y donativos para ayuda de criar y establecer a sus hijos, sino también para que en adelante no se emplee bajo pretexto de necesidades ficticias la sustancia de los pueblos en fraguarles nuevas cadenas, como de ordinario ha sucedido siempre que la nación ha descuidado tomar rigurosa cuenta de la buena administración e inversión de sus contribuciones”⁵⁶

80. Entre enero de 1813 y abril de 1814, lo que en principio podía mostrarse como un conjunto de disposiciones y de iniciativas separadas, va confluyendo en un mismo punto. Así, la representación de la Mayordomía Mayor obtenía como primera respuesta el ya referido informe de la Comisión de Hacienda de 11 de octubre de 1813. Sería, a su vez, el punto de partida de la otra gran cuestión que preocupaba a las Cortes, la de la asignación a la casa real y al rey. No perdamos de vista que el informe aclaratorio de la Comisión de Hacienda no se pasó a discusión hasta marzo de 1814, y ello después de que el diputado Canga Argüelles lo reclamara y señalara la relación del mismo con el dictámen sobre dotación de la casa real. A partir de este momento, ambas cuestiones se solaparán.

81. Aparte de la taxativa afirmación de no reconocimiento, por prescripción constitucional, de patrimonio privado del rey, el contenido del informe asombra por su coherencia y capacidad de interrelación de aspectos diversos de un mismo problema. La respuesta negativa a la propuesta de la Mayordomía Mayor no dejaba lugar a dudas. No sólo es que el rey careciese de patrimonio privado sino que, además, aquellos bienes que se le señalaran por las Cortes para su recreo y dignidad no podían ser administrados por “el mayordomo mayor por las sólidas razones apoyadas en la Constitución..., debiendo correr al cargo de los empleados de la Hacienda Pública”. Se tenía muy presente el recién Decreto de 13 de septiembre sobre deuda pública ordenando la venta “a crédito de las posesiones que fueran del Rey y que no sean precisas para el recreo de su persona”. Conforme a esta disposición, proponía el informe que fueran las Diputaciones provinciales las encargadas del apeo y deslinde de “todos los jardines, cotos, florestas, dehesas y demás propiedades territoriales que formaron el llamado Patrimonio Real”. Conocedoras las Cortes de cuáles eran esos bienes, debían señalar “los palacios y terrenos anejos que deban quedar para el recreo y solaz de los reyes: y hecho, se comunique a la Junta de Crédito Público, para que sepa las fincas de esta especie que deban ponerse en subasta segun el decreto mencionado”. Finalmente, como última propuesta, serían también las Cortes las encargadas de señalar, mediante “solemne

⁵⁶ ARGÜELLES, Agustín de, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812* (Edic. del Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, pp. 92-93).

decreto la cuota de la dotación del Rey, para dejar cumplida en esta parte la Constitución y completar el sistema que esta sábiamente ha marcado”. Firmaban este informe, como miembros de la Comisión de Hacienda, Canga Argüelles, Mejía, Cuartero y Tráver⁵⁷.

82. Sin lugar a dudas, estamos ante un informe de contenido claramene rupturista y revolucionario, consecuente, por lo demás, con lo que venía siendo una determinada línea de actuación encabezada, fundamentalmente, por Canga Argüelles desde 1811. La solución nacionalizadora y desamortizadora, con clara incidencia sobre el problema de la deuda nacional y del crédito público, dejaba al monarca y a su familia en una situación totalmente dependiente de la dotación presupuestaria que le asignaran las propias Cortes, en clara coherencia, por otra parte, con la atención por parte de éstas a la dimensión pública de la figura real y no a la privada. La precariedad y austeridad que pudiera derivarse de estos principios contribuían a reforzar el perfil constitucional de un monarca, jefe del ejecutivo, de limitado poder y de trazos casi republicanos. El referente privado, que en una sociedad como la que se pretendía instaurar podía ser tan importante como el público, quedaba, en este caso concreto, disminuido en su dimensión respecto al segundo. Se subrayaba así, fundamentalmente, la vertiente institucional y constituida de la monarquía. La privada, en todo caso, quedaba sujeta, mediante disposiciones como las aquí comentadas, a unos criterios de austeridad y de rigor totalmente acordes, por otra parte, con los presupuestos del radicalismo liberal de Cádiz.
83. Como comentábamos más arriba, el informe de la Comisión de Hacienda, de fecha 11 de octubre de 1813, se presentaría a las Cortes para su discusión el 19 de marzo de 1814, curiosamente, aunque quizá por mera casualidad, el día del aniversario de la aprobación de la Constitución. A pesar de esta feliz coincidencia, el futuro de tan radical informe, totalmente acorde con los principios del nuevo código constitucional, no sería todo lo esperanzador que cabía esperar. En efecto, en los días siguientes del mes de marzo y de abril, las Cortes procedieron a discutir y a aprobar lo que acabaría siendo una minuta decreto sobre Real Patrimonio que se iría alejando, poco a poco, y conforme avanzaba la discusión, de alguno de los presupuestos más radicales impulsados desde la Comisión de Hacienda. Sin ir más lejos, allí donde se se empezaba por una negación, que eliminaba de raíz la posibilidad de un patrimonio privado del rey (suponemos que a partir de la antigua masa de bienes de la Corona), en la minuta de decreto se empieza por definir qué debe entenderse por Patrimonio del Rey. Pasar de la negación a la afirmación, en este caso, era algo más que un simple giro gramatical, cuyas repercusiones pronto se dejarían sentir, por mucho que ahora el contenido concreto de ese patrimonio no se apartara un ápice de las determinaciones constitucionales. Quedaba definido, efectivamente, por “la dotación anual de su Casa, los palacios reales “que disfrutaron sus predecesores” (posible concesión a la legitimidad histórica) y aquellos terrenos que le asignasen las Cortes para recreo de su persona. En punto a la administración de estos edificios y terrenos asignados por las Cortes, se introducía la peligrosísima novedad de sustraerlos del cuidado de la Hacienda pública para dejarlos en manos de la Regencia y ello sólo durante la ausencia del rey. Era presuponer que la administración, en un futuro, correría a cargo de la Mayordomía Mayor. El resto de bienes del “antes llamado Patrimonio Real” que las Cortes no le asignaran, sí que correría a cargo, como bienes nacionales que se consideraban, de los dependientes de la Junta de Crédito Público. Es éste quizá uno de los pocos puntos que mantiene la coherencia con el informe precedente.
84. A partir de aquí, ya nada iba a mantenerse de acuerdo con el espíritu inicialmente expresado. Si en éste eran las Diputaciones Provinciales las encargadas del apeo y deslinde de las bienes patrimoniales en las diversas Provincias y de hacer llevar directamente la información a las Cortes, ahora, al lado de la representación de las Diputaciones, se contempla la presencia de “un sujeto elegido por la Regencia a nombre del Rey” y de otro que representaría a la Junta de Crédito Público. El grado de autonomía que en esta operación se daba a los gobiernos provinciales queda mediatizada y recortada por la presencia directa de un representante real, esto es, de la parte implicada. Parecía insistirse ahora en la línea, aunque muy poco explícita, de presuponer una cierta “propiedad” o titularidad de la familia real sobre esos bienes. De otro modo, no tenía sentido esta especie de supervisión sobre las tareas de deslinde y apeo.

⁵⁷ D.S.C., 19-3-1814, pp. 147-148. Las cursivas son nuestras.

85. De enorme trascendencia fue la intervención del diputado Martínez de la Rosa en sesión de 26 de marzo de 1814 por cuanto, por primera vez, de una manera explícita, se introduce la posibilidad de un “patrimonio privado del rey”. Su propuesta concretaba quienes debían llevar a cabo la asignación al rey de aquellas fincas consideradas para su recreo. La indefinida propuesta de que fueran las Cortes se sustituyó por la más concreta que implicaba la formación de una comisión especial de Cortes *o de Estado*, en unión con los Secretarios del Despacho de Hacienda y Gracia y Justicia. Dicha Comisión, al tiempo que dictaba aquella asignación, debía también especificar “los bienes que se encuentren pertenecer al patrimonio privado del rey”. Con esta última adición de Martínez de la Rosa, quedaba completamente eliminado el punto 1 del informe de la Comisión de Hacienda que negaba taxativamente la posibilidad de que en España se reconociera patrimonio privado del rey. Era, por otra parte, una satisfacción a la demanda inicial de la Mayordomía mayor y, por supuesto, una negación implícita de que se pudiera seguir disponiendo de los bienes de la Corona a efectos del crédito público. Fernando VII, a su vuelta, daría buena cuenta de las inmensas posibilidades abiertas por el diputado granadino.
86. Si la discusión a partir del informe de la Comisión de Hacienda comportó la introducción de tan importantes novedades, hasta el punto de mermar considerablemente el carácter radical de aquel, como acabamos de ver, el contenido último de la minuta de decreto sobre Patrimonio Real todavía iba a deparar más sorpresas. La incorporación del espíritu de las dos últimas adiciones, aquella que implicaba a las Diputaciones y la final de Martínez de la Rosa, se resolvió en tres artículos nuevos cuyo contenido daba cuenta de la dimensión de la mixtificación que se estaba llevando a cabo. En el artículo 6 desaparecían de las Diputaciones como responsables, en última instancia, del apeo y deslindes de los bienes de la Corona, pasando a ser responsabilidad directa de la Regencia el remitir a las Cortes información disponible a partir de los documentos existentes en la “Contaduría General de Valores, en las Secretarías del Despacho de Estado, de Hacienda, de Gracia y Justicia y en las oficinas de la Mayordomía, Contraloría y Veeduría de Palacio, con los testamentos de los Sres. Reyes D. Felipe V, D. Fernando VI y D. Carlos III”. Se había hecho desaparecer la presencia de los diputados y de los intereses provinciales. Con ellos, no sólo se prescindía de una institución, sino que claramente se marginaba y se dejaban fuera del proceso los indudables intereses sobre los bienes patrimoniales de los ayuntamientos y particulares. Más adelante, en otras coyunturas, ambas instancias se mostrarán, al menos en el País Valenciano, especialmente beligerantes en contra de la ofensiva privatizadora llevada a cabo por la Mayordomía Mayor. De momento, la operación final prevista sobre los bienes de la Corona, más bien parecía una presentación de títulos similar a la que en el proceso de abolición de señoríos se había dispuesto.
87. En el artículo 7, la Comisión especial de Cortes y representantes del ejecutivo que se había dispuesto se vió más mediatizada por la obligación de oír “a los empleados de la Real Casa que tuviere oportuno”. Y en el 8, en fin, ampliando todavía más la sugerencia de Martínez de la Rosa, se señalaba que “la misma Comisión manifestará al Congreso las fincas que del examen de los referidos documentos se hallare pertenecer al *dominio privado del Sr. Fernando VII y de los Sres. Infantes, sus hermanos y tíos, las cuales les quedarán reservadas como de su primitiva propiedad y deslindadas para que jamás se confundan con las que la Nación señala para recreo del Monarca*”. Quedaba claro que, desde la perspectiva más conservadora, interesaba mucho más dar al Real Patrimonio un tratamiento “señorial” que optar por la vía desamortizadora, que suponía, tal como se denunció desde la propia administración patrimonial, un despojo. Como se referiría un año más tarde el escribano del restaurado Real Patrimonio, Bruno Martínez,

“Cuando las Cortes (que se titularon extraordinarias) decretaron disponer de los bienes del Real Patrimonio, cometieron la mayor injusticia contra sus principios, de que *nadie puede ser despojado sin ser oído*. Y ellos, de un solo rasgo, despojaron al primer ciudadano (usando en su lenguaje), haciéndole inferior al último”⁵⁸.

⁵⁸ A.G.P. *Bailía de Valencia. Expedientes*, Caja nº 7086, exp. nº 85. Cursivas en el original. El informe lleva fecha de 7 de enero de 1815. Toda la discusión a partir del informe de la Comisión de Hacienda y la minuta de decreto sobre Real Patrimonio, en D.S.C., 21-3-1814, p. 154; 23-3-1814, pp. 163-164; 25-3-1814, p. 175; 26-3-1814, p. 178; y 27-3-1814, pp. 186-187.

88. Desde esta perspectiva, ya no tenía cabida la vertiente fiscalista de utilización de los bienes de la Corona como bienes nacionales, tal como venía intentándose desde la práctica patrimonializadora de finales de la anterior centuria. El lugar de la Corona era también, ahora, el del Rey y ambos ocupaban la parte de un dominio reconquistado con no poco esfuerzo por la Nación.
89. El cambio de rumbo posible que introducía el contenido de estos artículos no afectaba únicamente a cuestiones de carácter económico, hacendístico o patrimonial. La lectura que podemos hacer trasciende este ámbito al introducir, de nuevo, una dualidad ya vieja: la que alude al rey y a la Corona, a una parte privada, y a una parte pública. Si hasta este momento, en plena guerra y revolución, se había conseguido hacer prevalecer el segundo “cuerpo”, frente al primero, ahora, y no de forma meramente simbólica, se recupera la idea de un rey que, en este caso, es un propietario más cuyos derechos se pierden en el tiempo y en la historia. La legitimidad se encontraba allí por lo que al conjunto de bienes y propiedades se refiere. La de la Corona, que ejerce el poder ejecutivo en la Nación, en el nuevo marco constitucional. En la inaplicada Constitución de Cádiz, la figura del Rey, como titular de la Corona, interesa sustantivamente en su vertiente pública e institucional, como jefe del ejecutivo. Este era el lugar que se le asignaba, desde el momento en que el de la Corona había sido “ocupado” por la Nación. Ahora, se recuperaba también en su vertiente privada.
90. De alguna manera, la minuta de decreto sobre Real Patrimonio, más allá de la premura introducida a raíz de la solicitud de la Mayordomía Mayor, venía a desarrollar el mandato constitucional en su artículo 214 que indicaba pertenecer “al Rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores”, siendo las Cortes las que señalarían los terrenos que consideraran convenientes para el recreo de su persona. Nada hay en este articulado, ni el capítulo V sobre “Dotación de la Familia Real”, que hable de un patrimonio privado ni siquiera, de un patrimonio real. En el articulado de la minuta de decreto que hemos comentado, por el contrario, estos bienes se consideran positivamente como patrimonio real. La aparición del término no tendría más importancia si no fuera porque dentro del mismo se incluía también la dotación anual que señalaran las Cortes y que se recogía en la Constitución en un artículo previo, el 213.
91. Significativamente, a la hora de dar cumplimiento a este último artículo, es decir, el de la dotación presupuestaria, se insistirá en que la adjudicación de terreno y señalamiento de edificio por las Cortes debe entenderse como un negocio al margen del de la dotación anual de la Casa del Rey. Era un intento, en el último momento, de discernir claramente entre aquello que se le asignaba al monarca desde la masa presupuestaria anual de la Nación, y modificable por las mismas Cortes de forma periódica, y aquellos otros bienes que se dice *le pertenecen* por legitimidad histórica. En esa legitimidad histórica, la minuta de decreto sobre Real Patrimonio, había ido mucho más allá de lo marcado por la propia Constitución: sobre los antiguos bienes de la Corona, en realidad bienes nacionales, se había creado un Patrimonio Real privado. Las consecuencias de esta maniobra se dejarán sentir a lo largo de todo el siglo. En el País Valenciano, las derivaciones serían especialmente intensas y conflictivas, al menos hasta 1844⁵⁹. En el devenir y balance del proceso revolucionario español a lo largo del siglo XIX la delimitación y concreción de la dualidad público y privado en la familia real y en la propia figura del rey no iba a convertirse en un aspecto precisamente inócuo ni de escasa repercusión política. De ello no fue “responsable” el Real Patrimonio, tal como se configuró hasta, por lo menos, la I República española, pero, desde luego, algo tuvo que ver con el problema.

⁵⁹ Para la conflictividad generada por el Patrimonio Real durante la revolución, GARCÍA MONERRIS, E., “Real Patrimonio y resistencias antifeudales en el País Valenciano (1834-1843)”, en *Estudis d’Història Contemporània del País Valencià*, nº 4 (1983), pp. 99-131.